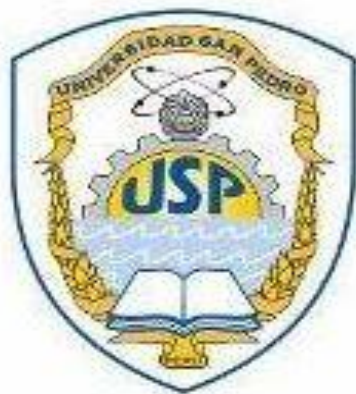


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



El Hábeas Corpus: Protección jurídica a la libertad individual y  
derechos conexos en las resoluciones del Tribunal  
Constitucional 2014

Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado

Autor

Sulca Velásquez, Walter

Asesor

Barrionuevo Blas, Patricia

Chimbote – Perú

2018

## ÍNDICE

1. Palabras Clave.....	i
2. Título.....	ii
3. Resumen.....	iii
4. Abstract.....	iv
5. Introducción.....	1
5.1 Antecedentes y Fundamentación Científica.....	1
5.1.1 Antecedentes.....	1
5.1.2 Fundamentación Científica.....	6
5.1.2.1 Principio de la Supremacía Constitucional.....	6
5.1.2.2 La Protección de la libertad Individual.....	7
5.1.2.3 El Hábeas Corpus como garantía de la libertad individual.....	9
5.1.2.4 La Privación de la Libertad Individual.....	10
5.1.2.5 La detención policial en cumplimiento de una orden judicial.....	11
5.1.2.6 Motivación del auto de detención.....	13
5.1.2.7 La detención policial en casos de flagrante delito.....	13
5.1.2.8 El Arresto Ciudadano.....	14
5.1.2.9 Deberes de la Policía.....	14
5.1.2.10 Hábeas Corpus.....	15
5.1.2.10.1 Definición.....	15
5.1.2.10.2 Procedimiento.....	16
5.1.2.10.2.1 Legitimación.....	16
5.1.2.10.2.2 Demanda.....	16

5.1.2.10.2.3 Competencia.....	16
5.1.2.10.2.4 Trámite en caso de Detención Arbitraria.	16
5.1.2.10.2.5 Trámite en caso de Desaparición.....	17
Forzada	
5.1.2.10.2.6 Recurso de Apelación.....	17
5.1.2.10.2.7 Trámite de Apelación.....	17
5.1.2.10.2.8 Recurso de Agravio Constitucional.....	17
5.1.2.10.2.9 Recurso de Queja.....	18
5.1.2.10.2.10 Responsabilidad del Agresor.....	18
5.1.2.10.2.11 Procedencia durante los Regímenes de..	19
Excepción	
5.1.2.10.2.11.1 Estado de Emergencia...	19
5.1.2.10.2.11.2 Estado de Sitio.....	19
5.1.2.10.2.12 Razonabilidad y Proporcionalidad.....	20
5.1.2.10.2.13 Procedencia respecto de Resoluciones...	20
Judiciales	
5.1.2.10.2.14 Agotamiento de la Jurisdicción.....	21
Nacional	
5.1.2.10.2.15 Normas especiales de Procedimiento....	21
5.1.2.10.2.16 Contenido de la Sentencia Fundada.....	21
5.1.2.11 Finalidad del Hábeas Corpus.....	22
5.1.2.12 Tipología del Hábeas Corpus.....	22
5.1.2.12.1 Hábeas Corpus Reparador.....	22
5.1.2.12.2 Hábeas Corpus Restringido.....	23

5.1.2.12.3 Hábeas Corpus Correctivo.....	23
5.1.2.12.4 Hábeas Corpus Preventivo.....	24
5.1.2.12.5 Hábeas Corpus Traslativo.....	24
5.1.2.12.6 Hábeas Corpus Instructivo.....	25
5.1.2.12.7 Hábeas Corpus Innovativo.....	25
5.1.2.12.8 Hábeas Corpus Conexo.....	25
5.1.2.13 Derechos Conexos.....	26
5.2 Justificación de la investigación.....	28
5.3 Problema.....	28
5.4 Conceptuación y Operacionalización de las Variables.....	29
5.5 Hipótesis.....	31
5.6 Objetivos.....	31
6. Metodología.....	31
7. Resultados.....	32
8. Análisis y Discusión.....	38
9. Conclusiones y Recomendaciones.....	40
10. Agradecimientos.....	42
11. Referencias Bibliográficas.....	43
12. Anexos.....	45
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	45
Anexo 2: Esquema de Proyecto de investigación.....	46
Anexo 3: Gráfico N° 1 (Resultado de Sentencias del Tribunal Constitucional en Porcentajes de Improcedentes e Infundadas).....	52
Anexo 4: Resoluciones del Tribunal Constitucional.....	53

## **PALABRAS CLAVE**

Tema	Hábeas Corpus
Especialidad	Derecho Constitucional

Theme	Hábeas Corpus
Speciality	Constitutional right

### **Línea de investigación**

Área	Sub Área	Disciplina
Ciencias Sociales	Derecho	Derecho

**HÁBEAS CORPUS: PROTECCIÓN JURÍDICA A LA LIBERTAD  
INDIVIDUAL Y DERECHOS CONEXOS EN LAS RESOLUCIONES DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2014**

### **3. Resumen**

En nuestro País, un gran porcentaje de los procesos de hábeas corpus que llegan al Tribunal Constitucional terminan por ser declarados Improcedentes o Infundadas por que se presentan sin tener conocimiento de las causales de improcedencia al demandar un habeas corpus, por un planteamiento absurdo o solo justificar su trabajo.

Es de vital importancia y el propósito de este trabajo de investigación, determinar las razones por que el Tribunal Constitucional declara improcedente o infundada una demanda de hábeas corpus, así como que derechos constitucionales y conexos se está desprotegiendo.

Esta investigación se encuentra justificado porque va a contribuir y permitir que el entendido en derecho acreciente y/o fortalezca sus conocimientos jurídicos, y que los ciudadanos conozcan sus derechos constitucionales y el procedimiento a realizar para interponer el hábeas corpus en el momento y modo oportuno.

El método que se utilizó en este trabajo de investigación fue el dogmático, obteniendo como resultado que el Tribunal Constitucional en sus sentencias si desprotege la libertad individual y derechos constitucionales conexos.

#### **4. Abstract**

In our country a large percentage of the process of the hábeas corpus which reach constitutional court ends up being declared inadmissible or unfounded because they arise without knowing what are the grounds for inadmissibility by an absurd demand or just to justify their work

It is of vital importance and the purpose of this research paper determine the reasons because the constitutional court declares inadmissible or unfounded a demand of habeas corpus as well as that constitutional rights are checking this out.

This investigation is justified because it will contribute and allow the understood in law to increase their legal know constitutional right and the procedure for filing habeas corpus at the time and appropriate way.

The method that was used in this research was the dogmatic one, obtaining as a result that the constitutional court in its sentences if it does not protect individual liberty and related constitutional rights.



## **5. Introducción**

### **5.1. Antecedentes y Fundamentación Científica**

#### **5.1.1 Antecedentes**

##### **América del Sur**

**Estepa, María. (2011) *El hábeas corpus como derecho fundamental y garantía del derecho a la libertad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos y la efectividad en el derecho interno Colombiano***

Red de investigadores parlamentarios - Colombia

La efectividad del hábeas corpus en Colombia, como la de toda garantía judicial depende de la idoneidad del procedimiento que lo establece, de la imparcialidad del funcionario que lo decidirá y de su vigencia como mecanismo de control del ejercicio del poder en una sociedad determinada.

Las organizaciones sociales y de derechos humanos, han denunciado que en los últimos años las detenciones arbitrarias se han convertido en una práctica generalizada, masiva y sistemática, caracterizada por la inexistencia de una orden de captura válida, la expedición de órdenes de captura sin motivos fundados que la justifiquen etc.

El hábeas corpus, a pesar de su amplio y profuso reconocimiento en el orden jurídico nacional e internacional, tras ser uno de los frutos más preciados de la civilización, ha sido relegado en no pocos casos como letra muerta, o en el mejor de los casos, en una simple alusión retórica en la constitución. Sin duda, por acción u omisión de las autoridades públicas garantes de los derechos, pero también por desconocimiento y desidia de la ciudadanía, la institución ancestral del habeas corpus no ha adquirido aun la fuerza y la plenitud necesaria para constituir un instrumento judicial efectivo, sencillo, ágil y al servicio de las personas, que restituya la libertad perdida y garantice la vigencia de los derechos humanos.

### **A Nivel Nacional**

**Plasencia, L. (2012).** *El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar* (tesis de grado).

Pontificia Universidad Católica, Lima, Perú.

- La procedencia de los hábeas corpus durante la etapa de investigación preliminar se sustenta sobre la base de la vulneración de los derechos procesales penales, constitutivos del debido proceso, que garantizan la efectividad del derecho a la libertad personal. Al Ministerio Público le corresponde ejercitar el mandato constitucional previsto en el artículo 159° de la constitución Política, que no puede ser ejercido irracionalmente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen de los derechos fundamentales de la persona.

**Ordoñez, S. (2007).** *El desarrollo del hábeas corpus en el Perú* (tesis de pregrado).

Universidad Internacional de Andalucía-Sede Iberoamericana Santa María de la Rábida, Trujillo, Perú.

- Teniendo como marco de referencia el sistema mundial, la incorporación del hábeas corpus al sistema peruano fue tardía. Porque, mientras que en Inglaterra el hábeas corpus se institucionalizó en el año 1628, en el Perú recién en 1827 más de 200 años después mediante la Constitución de 1920, el hábeas corpus adquiere rango constitucional, y su ámbito de protección se restringe solamente a la libertad personal.
- Con la Constitución de 1933 se amplía el hábeas corpus. Esta ampliación comenzó a generar problemas y fueron solucionados mediante decreto Ley 17083 de octubre de 1968 el cual distingue dos tipos de procesos para el hábeas corpus 1) En la vía penal, cuando se trata de una violación a la libertad

individual, violación de domicilio, libertad de tránsito etc. y 2) En la vía civil, cuando se trata de los demás derechos constitucionales.

- Con la Constitución de 1993 y el Código Procesal Constitucional, se mantiene la tendencia de la Constitución de 1979 en cuanto a la protección que brinda el hábeas corpus. Con el código procesal constitucional se protege la libertad en sus diversos ámbitos, tales como la libertad de tránsito, etc. Y establece las condiciones jurídicas que permiten el ejercicio de esta libertad.

**Arce, L. (2010) *Posición del tribunal constitucional sobre hábeas corpus denegado por exceso de detención*** (tesis de grado).

Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

- Del estudio y análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional referentes a los hábeas corpus declarados fundados por exceso de detención, los miembros del Tribunal han sentado una clara posición que el contenido del artículo 137 del Código Procesal Penal es un derecho a la libertad, y que se interpreta con las normas de rango constitucional y la declaración de los derechos humanos, civiles y políticos.
- En un estado constitucional de derecho, el exceso de detención de un procesado vulnera el derecho fundamental a la libertad y por tanto no es un argumento válido la peligrosidad del individuo. Si se presenta esta figura es presumible que el estado ya utilizó un plazo más que razonable para su juzgamiento, el no haberlo logrado no tiene por qué perjudicar al procesado.

**Estela, J. (2011). *La tutela de los derechos conexos a la libertad personal a través del proceso de hábeas corpus*** (tesis de grado).

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

- El proceso de hábeas corpus, es de naturaleza constitucional, que tutela la libertad personal. Sin embargo, el ámbito de acción de este proceso no se agota

con la protección de este derecho frente a situaciones en las que se atente contra la libertad locomotora de la persona. En efecto, la libertad personal también es afectada a través de la vulneración directa de derechos fundamentales conexos a ella, los cuales pueden ser de naturaleza sustantiva o procesal.

**Montero, M. (2014).** *La constitucionalidad de la determinación y ejecución del mandato de detención judicial y su protección a través del hábeas corpus* (tesis de pregrado).

Universidad de Piura, Piura, Perú.

- La libertad personal, debe ser vista como un derecho humano constitucionalizado, una manifestación de la libertad jurídica, la cual depara a su titular no solo facultades centralizadas en una libertad física o locomotora para movilizarse sin coacciones, restricciones o amenazas ilegales.
- La detención judicial preventiva, es una medida de naturaleza cautelar de última ratio, que consiste en la privación temporal o provisional de la libertad personal del imputado, con la finalidad de garantizar el efectivo desarrollo del proceso penal, evitando que el procesado se sustraiga de acción de la justicia y asegurando la ejecución penal. Por dichas consideraciones, debe ser dictaminada observando parámetros constitucionales que fluyen de un debido proceso y de la presunción de inocencia.
- El hábeas corpus como proceso constitucional tiene por objeto lograr la vigencia de la normativa suprema y el respeto a los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesto en la modalidad de habeas corpus conexos en dos supuestos, **Primero**, cuando se haya infringido el debido proceso en su vertiente de motivación resolutoria, y **Segundo**, cuando se recluya a los procesados en ambientes designados para sentenciados, contraviniendo las disposiciones constitucionales, en expresa infracción a la garantía de la presunción de inocencia.

**Acuña, A. (2014) *Funciones y competencia del Tribunal Constitucional*** (tesis de grado).

Pontificia Universidad Católica, Lima, Perú.

- Hoy en día, el Tribunal Constitucional, es concebido como un órgano autónomo e independiente, pues es considerado como un órgano constitucional y jurisdiccional, por lo tanto, aun cuando su organización, composición y estructura se encuentra regulada en la Constitución y en su Ley Orgánica, su valor fundamental se centra en su legitimidad, la misma que se ve muchas veces mellada por la forma de elección de sus magistrados y por el periodo de permanencia en el cargo.
- De conformidad con el artículo 202° de la Constitución Política, las competencias de nuestro Tribunal Constitucional pueden clasificarse en: Competencias exclusivas, compartidas y no previstas. Respecto a la primera, el tribunal Constitucional, tiene competencia exclusiva para conocer los procesos de inconstitucionalidad (acción de inconstitucionalidad), y los procesos de conflicto de competencia, mientras que en los procesos de tutela de derechos (hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento) conoce en última y definitiva instancia a través del denominado recurso de agravio constitucional (RAC).
- En cuanto a las competencias compartidas, tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial tienen competencia para ejercer el control difuso de las normas legales. Y en cuanto a las competencias no previstas, algunos Tribunales y Cortes Constitucionales de la región, tiene determinadas competencias que no han reconocido expresamente a favor de nuestro Tribunal Constitucional, como son: El control de la omisiones constitucionales, el control previo de tratados, el control de decreto que declaran los estados de excepción, el control constitucional de los proyectos de ley, entre otras. A pesar de no estar expresamente previstas en la Constitución, vienen siendo ejercidas por nuestro tribunal constitucional porque concretizan las competencias que si se encuentra previstas en la constitución, pero bajo formulas genéricas.

- Otras competencias no previstas, como el control de constitucionalidad de las actuaciones de los partidos políticos, han sido asignados a otros órganos constitucionales, como el Jurado Nacional de Elecciones, por lo que el único control que puede ejercer el Tribunal Constitucional sobre este tipo de actos es un control indirecto a través de una acción de amparo contra lo resuelto por el Jurado nacional de elecciones.

### **A Nivel Local.- Chimbote**

En la ciudad de Chimbote, se realizó la correspondiente búsqueda vía internet además de ello apersonándose a las bibliotecas de las Universidades no encontrando fuentes de información relacionados al proyecto de investigación.

### **5.1.2 Fundamentación Científica**

#### **5.1.2.1 Principio de la Supremacía Constitucional**

El principio de la supremacía constitucional, significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados.

Dentro del orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no solo a los gobernantes sino también a los gobernados.

La Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, por lo que las disposiciones legales ordinarias, al derivarse de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que, cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

La supremacía de la Constitución puede ser enfocada desde dos puntos de vista; partiendo de su propio contenido, lo que implica una supremacía material; y del procedimiento de su elaboración, lo que significa la supremacía formal,

1. **La supremacía material**, resulta del hecho de que la Constitución organiza las competencias de los órganos del poder público, por lo que es superior a los individuos que están investidos de esas competencias, es decir, los gobernantes.
2. **La supremacía formal** de la constitución, se deriva de su carácter de rigidez, es decir, del hecho de que es fruto de la voluntad suprema, extraordinaria y directa, como es el poder constituyente, que expresa esa voluntad mediante procedimientos especiales, diferentes a los de la ley ordinaria; por lo que para modificar esas normas, se requiere igualmente de procedimientos especiales. (Rivera Santivañez, 2003)

#### **5.1.2.2 La Protección de la Libertad Individual**

Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la CIDH le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación. Asimismo ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal (...)

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. (Libertad Personal-Corte interamericana de Derechos Humanos, 2010-2017)

El artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula sobre el derecho a la libertad personal, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad

física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.

Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. ([www.oas.org/es/cidh](http://www.oas.org/es/cidh), 1969)

Todas nuestras constituciones han proclamado el derecho a la libertad y seguridad personal y han delimitado con relativo cuidado las causas por las cuales una persona puede ser detenida.

Tenemos así que la Constitución de 1828 en su artículo 127° establecía *“Ninguno puede ser preso sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal y sin mandamiento por escrito del juez competente, pero in fraganti puede un criminal ser arrestado por cualquier persona y conducido ante el juez (...) La declaración del preso por ningún caso puede diferirse de 48 horas.*

Por su parte la Constitución de 1979 establecía en relación a la libertad y seguridad personal, en su artículo 2° Inc. 20 G.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en consecuencia: *“Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia a disposición del juzgado que corresponde. Se exceptúa los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales (...).* (Constitución Política de 1979, s.f.)



Tomando como sustento este precepto constitucional se dictó la Ley nro. 23506 destinado a regular de manera bastante técnica y avanzada las acciones de hábeas Corpus, y luego la Ley 25398 que complementa las disposiciones de la Ley 23506 en materia de Habeas Corpus y Amparo.

Nuestra Constitución actual 1993 señala en su **artículo 2 Inc. 24 “f”**.- *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.*

*Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”*

### **5.1.2.3 El Hábeas Corpus como garantía de la Libertad**

El Proceso Constitucional de hábeas corpus, es una garantía de trámite inmediato y que está vinculado en esencia con la protección de la libertad individual o derechos constitucionales conexos a ella, a fin de protegerlos contra los actos coercitivos practicados por cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia y que atentan contra el derecho de libertad, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal.

#### **¿Cuándo es una privación válida de la libertad personal y cuando se produce una detención arbitraria?**

Para dar respuesta a esta interrogante debemos dirigirnos a lo consagrado por el **Artículo 2º Inc. 24 “f”** de nuestra Constitución Política señalando: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades*

*policiales en caso de flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.*

*Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al ministerio Publico y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”*

En consecuencia, solo serán admisibles como privaciones validas de la libertad individual aquellas detenciones que efectúen las autoridades policiales en cumplimiento de una orden judicial o motu proprio al capturar a una persona en flagrante delito y siempre que se cumpla en ambos casos con la obligación policial de poner al detenido a disposición del juzgado antes de las 48 horas para que el juez resuelva sobre la libertad o detención.

#### **5.1.2.4 La Privación de la Libertad Individual**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.5° consagra una de las garantías más relevantes para prevenir las detenciones arbitrarias o ilegales: la puesta a disposición de la persona detenida ante un Juez: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*. En este ámbito la CIDH se ha referido a los objetivos del control judicial de la detención y a las características que debe revestir, como por ejemplo, qué autoridad es la que debe controlar la detención o el tiempo que debe transcurrir.

El artículo 7.6° trata una de las garantías del derecho a la libertad personal: **la acción de hábeas corpus:** *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”*. Respecto de esta garantía, la CIDH ha desarrollado su importancia y aplicación en casos de violaciones graves de derechos humanos, así como los requisitos que debe cumplir el Estado para que el recurso sea efectivo. (www.oas.org/es.cidh, 1969)

#### **5.1.2.5. Detención Policial En Cumplimiento De Una Orden Judicial**

La Constitución Política en su artículo 2 Inc. 24 “F” señala: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.*

*Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al ministerio Publico y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”* (Editores, Constitución Política del Perú)

En este caso la detención es realizada por la policía en ejecución de un mandamiento escrito y motivado dictado por el Juez.

El Código Procesal Penal en su artículo 261° señala sobre la **Detención preliminar Judicial**

1. El Juez de la investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar, cuando:
  - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
  - b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
  - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
  
2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos:
  - a) Nombres y apellidos completos
  - b) Edad
  - c) Sexo
  - d) Lugar
  - e) Fecha de nacimiento
  
3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de droga no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados. (Código Procesal Penal, 2018)

#### **5.1.2.6 Motivación del Auto de detención**

Conforme a lo señalado en el artículo 262° del Código Procesal Penal señala que el auto de detención deberá contener:

- a. Los datos de identidad del imputado.
- b. La exposición sucinta de los hechos objeto de imputación.
- c. Los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables.

Que, al promoverse el hábeas corpus, el Juez que conozca de la acción no puede limitarse a aceptar la versión policial sobre la orden judicial de detención, debe exigir que se le muestre dicha orden y además examinar y evaluar su contenido para determinar su idoneidad formal y material requisitos que de no ser adecuadamente satisfechos ameritaran que se disponga la inmediata libertad del detenido. (Codigo Procesal Penal, 2018)

#### **5.1.2.7 La Detención Policial En Casos de Flagrante Delito**

Al respecto el art. 259° del Código Procesal Penal señala: La policía nacional detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (Código Procesal Penal, 2018).

#### **5.1.2.8 Arresto Ciudadano**

Esta modalidad de arresto está contemplado en el artículo 260° del Código Procesal Penal, en donde establece:

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda en dirigirse a la dependencia policial más cercana o al policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ninguna caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

#### **5.1.2.9 Deberes de la Policía**

En este caso la policía procederá conforme a lo señalado en el artículo 263° del Código Procesal Penal.

1. La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y

comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

2. En los casos del artículo 261°, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria.

El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 261°, inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitoria que corresponda. En los demás literales, constatada la identidad, dispondrá lo conveniente.

3. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71° (Código Procesal Penal – Derechos del Imputado). De esa diligencia se levantará un acta.

#### **5.1.2.10 HÁBEAS CORPUS**

##### **5.1.2.10.1 Definición**

El hábeas Corpus, es una garantía constitucional, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos.

Siguiendo dicha orientación, el Código Procesal Constitucional en la parte in fine del último párrafo del artículo 25° ha precisado que “(...) También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio (...)” (Hábeas Corpus, 2010)

## **5.1.2.10.2 Procedimiento**

### **5.1.2.10.2.1 Legitimación**

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la defensoría del Pueblo.

### **5.1.2.10.2.2 Demanda**

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través remedios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demandada verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

### **5.1.2.10.2.3 Competencia**

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos. Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

### **5.1.2.10.2.4 Trámite en caso de detención**

#### **Arbitraria**

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando



constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

#### **5.1.2.10.2.5 Trámite en caso de desaparición**

##### **Forzada**

Cuando se trate de desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito Judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la policía Nacional o de las fuerzas Armadas, el Juez solicitara además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporciones el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

#### **5.1.2.10.2.6 Recurso de Apelación**

Solo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de dos días.

#### **5.1.2.10.2.7 Trámite de apelación**

Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.

#### **5.1.2.10.2.8 Recurso de Agravio Constitucional**

Contra la resolución de segundo grado que declara Infundada o Improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados

desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

#### **5.1.2.10.2.9 Recurso de Queja**

Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria.

Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al Juez Superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

#### **5.1.2.10.2.10 Responsabilidad del Agresor**

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá inclusive, cuando se declares la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99° de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la comisión Permanente para los fines consiguientes.

**5.1.2.10.2.11 Procedencia durante los regímenes de excepción.- Estado de emergencia y estado de sitio**

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción (...)

**5.1.2.10.2.11.1 Estado de emergencia**

En caso de perturbación de la paz o el orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de 60 días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el presidente de la república.

**5.1.2.10.2.11.2 Estado de Sitio:**

En caso de invasión, guerra exterior, guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende, El plazo correspondiente no excede de 45 días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del congreso. (Constitución Política del Perú, 2018)

#### **5.1.2.10.2.12 Razonabilidad y Proporcionalidad.-**

Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos.
- Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción.
- Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el Juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción. (Código Procesal Constitucional, 2018)

#### **5.1.2.10.2.13 Procedencia      Respecto      de Resoluciones Judiciales**

El hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

- **Tutela procesal efectiva.-** Aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios

regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

#### **5.1.2.10.2.14 Agotamiento de la Jurisdicción Nacional**

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional.

#### **5.1.2.10.2.15 Normas Especiales de Procedimiento**

Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

- 1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actué en su nombre.
- 2) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 4) No interviene el Ministerio Público.
- 5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciara el Juez en cualquier estado del proceso.
- 6) El juez o la sala designara un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 7) Las actuaciones procesales son improrrogables.

#### **5.1.2.10.2.16 Contenido de la Sentencia Fundada**

La resolución que declara fundada la demanda de Habeas Corpus dispondrá algunas de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían.
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

#### **5.1.2.11 Finalidad del Hábeas Corpus**

La finalidad del Habeas Corpus es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

#### **5.1.2.12 Tipología de los Hábeas Corpus**

Como la interacción entre derecho y lesión del derecho constitucional es compleja, y no solo se erige de una manera, sino de varias, entendemos que el hábeas corpus ha debido adaptarse a esta situación, creándose varios tipos de hábeas corpus, que buscan adaptar el derecho procesal constitucional a las diversas vulneraciones del derecho a la libertad personal y derechos conexos.

Tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional han señalado como válida la siguiente clasificación, que consignamos para un mejor estudio del tema:

##### **5.1.2.12.1 Hábeas Corpus Reparador**

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden

policial; de un mandato judicial en sentido lato –Juez Penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de libertad, etc.

En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. (Expediente N° 2663-2003-HC/TC, 2010)

#### **5.1.2.12.2 Hábeas corpus restringido**

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado.

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito. (STC 10101-2005-PHC/TC, 2010)

#### **5.1.2.12.3 Hábeas corpus correctivo**

Dicha modalidad, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se

cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

Siendo así, entonces procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamientos públicos o privados (tal es el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados. (STC 02700-2006-PHC, 2010)

#### **5.1.2.12.4 Hábeas corpus preventivo**

Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, el hábeas corpus no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del Juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza. (STC 06167-2005-PHC, 2010)

#### **5.1.2.12.5 Hábeas corpus traslativo**

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o



se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

Al respecto César Landa, **Teoría del derecho Procesal Constitucional** refiere que en este caso “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales (...)” (Teoría del Derecho Procesal Constitucional, 2003).

Qué, el tercer párrafo del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto Ley N° 22128, dispone que: *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.* (STC 2663-2003-PHC, 2010)

#### **5.1.2.12.6 Hábeas corpus instructivo**

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida, Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no solo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. (Expediente N° 2663-2003-HC/TC, 2010).

#### **5.1.2.12.7 Hábeas corpus innovativo**

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro. (Expediente N° 2663-2003-HC/TC, 2010)

Al respecto, Domingo García Beláunde expresa que dicha garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando este ya hubiera sido consumado”... (García Belaúnde Domingo, 1991)

#### **5.1.2.12.8 Hábeas corpus conexo**

Esta modalidad se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores, tales como la restricción del derecho a

ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento, o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la constitución- entroncados con la libertad física o de la locomoción puedan ser resguardados. (STC 2663-2003-PHC, 2010).

### **5.2.13 Derechos Conexos**

Refiere el artículo 25° del Código Procesal Constitucional lo siguiente en torno a los derechos conexos a la libertad personal

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de extranjería.
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar, o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería o de Sanidad.
- 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición

del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2° de la constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.

- 8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- 9) El derecho a no ser detenido por deudas.
- 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener pasaporte o su renovación dentro o fuera de la república.
- 11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución.
- 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
- 13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
- 14) El derecho a la excarcelación de un procesado condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
- 15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas a que se refiere el artículo 99° de la Constitución.
- 16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.
- 17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

También procede el Habeas Corpus, en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. (Código Procesal Constitucional, 2018)

## **5.2. Justificación de la Investigación**

En el Perú, un gran porcentaje de los procesos de Hábeas Corpus que llegan al Tribunal Constitucional terminan por ser declarados Improcedentes o Infundadas por que se presentan sin tener en cuenta que derechos constitucionales protege esta garantía constitucional, por un planteamiento absurdo o solo para justificar su trabajo.

Esta investigación se encuentra justificado porque va a contribuir y permitir que el entendido en derecho acreciente sus conocimientos jurídicos. Asimismo, el ciudadano común tenga conocimiento y obtenga mayor fuente de información en este trabajo de investigación; de cuáles son sus derechos constitucionales que el hábeas corpus protege cuando estos son violados y/o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona, y proceda a interponer esta acción de garantía del hábeas corpus en el modo debido y oportuno ante el Juez Penal sin observar turnos. Además, este trabajo de investigación, precisa de modo didáctico, especifica y desarrolla la peculiaridad constitucional del hábeas corpus. Es por ello que este trabajo de investigación es importante.

## **5.3. Problema**

¿Por qué el Tribunal Constitucional al resolver vía recurso agravio constitucional un proceso de hábeas corpus resuelve desprotegiendo la libertad individual y derechos constitucionales conexos?

## **5.4. Conceptuación y Operacionalización de las Variables**

### **5.4.1 Definición Conceptual**

**Acción de Habeas Corpus: (Jurista Editores, pag.1023, 2018).**

Que procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

**Tribunal Constitucional: (Jurista Editores, pag.1024, 2018)**

Es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente .Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

**Libertad Personal (Tribunal Constitucional, Exp.2663-2003-PHC/TC, 2003)** Es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la convención Americana sobre derechos Humanos.

**Libertad de Transito:(Tribunal Constitucional, Exp.2876-2005-PHC/TC, 2005)** Comporta el atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como ingresar o salir de él, cuando así lo desee.

**Improcedencia: (Jurista Editores, pag.784 ,2018)** Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. (Art. 5° inciso 1 -Código Procesal Constitucional).

**Detención Policial: (Jurista Editores, pag.497, 2018)** La policía nacional detiene sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito.

**Arresto Ciudadano: (Jurista Editores, pag.498, 2018)** Toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.

#### 5.4.2 Operacionalización de las Variables

Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores	Instrumento	Escala De Medida
<b>Hábeas Corpus</b>	Es una acción de garantía constitucional que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual y derechos constitucionales conexos.	*Normatividad Internacional que protege la libertad individual. *Normatividad nacional que protege la libertad individual.	*Determinar la protección jurídica a la libertad individual a nivel nacional. *Determinar el desconocimiento jurídico de los abogados. *Determinar porque el Tribunal Constitucional declara infundada o improcedente una demanda	Análisis documental	Ordinal

## **5.5. Hipótesis**

- Por no acreditar la violación o amenaza a la libertad individual y derechos constitucionales conexos y el desconocimiento jurídico de las causales de improcedencia del hábeas corpus, el Tribunal Constitucional resuelve declarando improcedente o infundada una demanda de hábeas corpus, desprotegiendo así el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos.

## **5.6 Objetivos de la Investigación**

### **5.6.1. Objetivo General**

- Determinar si el Tribunal Constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de hábeas corpus.

### **5.6.2 Objetivo Específico**

- Determinar de qué manera influye el desconocimiento jurídico de los abogados al demandar un hábeas corpus.
- Determinar porque el Tribunal Constitucional declara infundada o improcedente una demanda de hábeas Corpus.

Estos objetivos lo desarrollaremos según lo resuelto por el Tribunal Constitucional según se trate de las resoluciones que declaran improcedentes o infundadas, para lo cual señalaremos los fundamentos de hecho y derecho que sustentan las resoluciones en estudio, y que son sustanciales para decidir la causa que constituyen sustento de la mayoría de resoluciones.

## **6. Metodología**

### **6.1 Tipo y diseño de Investigación**

Descriptivo

## **6.2 Población-Muestra**

480 Sentencias de Hábeas Corpus expedidos por el Tribunal Constitucional que son declarados Improcedentes o Infundados del año 2014.

Se toma el 10% del total de la población, dando como resultado 48 sentencias que nos va a permitir analizar las razones porque el Tribunal Constitucional desprotege la libertad individual y derechos constitucionales conexos.

## **6.3 Técnicas e Instrumentos de Investigación**

El método a utilizar es el dogmático por cuanto se hará un análisis de la doctrina referida al habeas corpus y su vinculación con las resoluciones del tribunal constitucional, y la técnica es el análisis documental y los instrumentos utilizados es el análisis de contenido.

## **7. Resultados**

El ámbito cuantitativo de nuestra investigación está referido al análisis de 48 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en materia de hábeas Corpus, y como consecuencia de haberse interpuesto el recurso de agravio constitucional.

Se describirán los datos a través del modelo de distribución en porcentajes y presentándolas en forma de diagrama circular o de torta.

El software que se utilizo es el Word y Excel.

Qué, teniendo en cuenta el número de sentencias objeto de la investigación, a continuación desarrollaremos cada uno de los objetivos propuestos teniendo en cuenta las resoluciones antes indicada para al final concluir si es que la hipótesis formulada es confirmada o negada.

Asimismo, conforme se podrá apreciar del presente trabajo se ha propuesto los siguientes objetivos:



### **Objetivo General:**

#### **¿Determinar si el Tribunal Constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de Hábeas Corpus?**

Nuestra Constitución Política ha señalado la competencia del Tribunal Constitucional y esto está señalado en su artículo 202° siendo los siguientes:

1. Conocer, en instancia única la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la constitución, conforme a ley.

Para nuestro estudio, es la segunda facultad que nos interesa, es decir la referida a resolver las resoluciones provenientes del Poder Judicial en materia de proceso de hábeas corpus.

En este orden de ideas, los procesos de hábeas Corpus que son sometidas a conocimiento del Tribunal Constitucional, no implican verificar la inconstitucionalidad o no de una determinada norma sino únicamente establecer si se aplicó en forma correcta la ley de la materia que permita determinar con precisión la conculcación de algún derecho individual y derechos constitucionales conexos.

El hábeas Corpus, es una acción de garantía constitucional que protege la libertad física y corporal de las personas. Está dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares.

Analizadas las resoluciones y conforme se aprecia del grafico N° 01 el 96.2 % de los casos contienen resoluciones denegatorias de las demandas de hábeas corpus interpuesto para proteger la libertad individual y derechos constitucionales conexos, con lo cual podemos establecer que en la expedición de sus resoluciones el Tribunal

Constitucional no protege la libertad individual ni de los derechos constitucionales conexos.

Sin embargo, debemos precisar que, aun cuando existe porcentaje elevado de resoluciones desestimatorias del recurso extraordinario sea por improcedente o por infundada, las razones por las que el justiciable recurre hacer uso de esta garantía Constitucional, es la de hacer prevalecer sus derechos constitucionales conculcados y sea revisado por el máximo interprete de la Constitución, o sea el Tribunal Constitucional. Debe tenerse en cuenta, que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, sienta precedente de cumplimiento obligatorio si así lo establece la resolución, y por lo tanto, se debe tener mucho cuidado en expedir resoluciones de tan alta envergadura e importancia para toda la nación.

En suma, se encuentra plenamente determinado que el Tribunal Constitucional no protege la libertad individual ni de los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de hábeas corpus que son de su conocimiento vía el recurso agravio constitucional, debido a que por un lado, los resuelve en forma totalmente extemporánea haciendo que el derecho constitucional violado o amenazado se convierta irreparable, por otro lado, carece de motivación y argumentación las resoluciones expedidas máxime si tenemos en cuenta su alta investidura, ya que simplemente argumentan que los hechos y los fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

Por último, debo indicar que del total de las resoluciones analizadas que resuelven asuntos relativos a la transgresión del derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad y seguridad personal, a la prueba, libertad de tránsito etc.

## **Objetivos Específicos**

**1.- Determinar porque el Tribunal Constitucional declara improcedente o infundada una demanda de hábeas corpus.**

## **Resoluciones Improcedentes**

Del total de resoluciones objeto de investigación, el 96.2 % fue declarado Improcedente y se refiere a acciones promovidas como consecuencia a la violación a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, a la libertad y seguridad personal, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, del derecho de defensa, por exceso de detención, valor probatorio de las pruebas, nulidad de resolución que confirma sentencia, se declare nula la resolución que declara improcedente beneficio penitenciario, se disponga traslado de detenidos a otro penal, al principio de presunción de inocencia.

Con la finalidad de tener cabal conocimiento de los fundamentos en que se sustentan las denegatorias de la acción de garantía, procederemos a analizar en forma sucinta, de tal manera que nos permita conocer con claridad las razones de la Improcedencia.

Cabe precisar que las declaraciones de Improcedencia de esta garantía constitucional Hábeas Corpus, no resuelven el fondo del asunto sino únicamente resuelve la forma, es decir el aspecto extrínseco del recurso.

Entonces podemos decir que el Tribunal Constitucional al momento de conocer sobre el recurso extraordinario, no resuelve pronunciándose sobre el fondo del asunto, sino que solo toma en cuenta las cuestiones de forma en su contenido meramente elemental y desdice los demás elementos incidentales por el cual se recurre, con lo cual deja en total desamparo al ciudadano recurrente, que en la creencia de encontrar amparo y con ello satisfacción a sus derechos reclamados encuentra desinterés de parte de tan importante Órgano del Estado, quien le designo de los poderes para la defensa de los derechos constitucionales cuando estos son transgredidos de manera arbitraria e ilegal.

Por último el Tribunal Constitucional al declarar Improcedente una demanda de hábeas corpus, se limita a señalar que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal

Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, esto debido a que los abogados defensores no tienen cabal conocimiento de las causales de improcedencia al demandar un hábeas corpus y esta sería la razón principal por la que el Tribunal Constitucional declararía su improcedencia.

### **Resoluciones Infundadas**

\* **La Ley N° 28237** regula los procesos constitucionales previstos en los artículos 200 y 202 Inciso 2) de la Constitución Política, así como los requisitos a cumplir para que proceda esta garantía constitucional.

Las resoluciones que el Tribunal Constitucional declara Infundadas ascienden al número de 10 sentencias que equivale al 3,8 % del total de sentencias en estudio.

Ahora bien, al declararse infundada un recurso de habeas corpus, el Tribunal Constitucional está resolviendo en definitiva el fondo de la cuestión litigiosa, es decir está resolviendo si el recurrente tiene derecho o no, o, que si se ha acreditado o no la vulneración o amenaza a su derecho constitucional protegido.

El Tribunal Constitucional al declarar Infundadas los procesos de hábeas corpus se sustenta básicamente en dos hechos:

**Primero**, referido a la falta de prueba de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales protegidos.

**Segundo**, a que los mismos emanan de un procedimiento irregular.

Y estas serían las razones porque las que Tribunal Constitucional declara infundadas las demandas de habeas corpus.

## **2. Determinar de qué manera influye el desconocimiento jurídico de los abogados al demandar un hábeas corpus.**

El desconocimiento jurídico de los abogados defensores de las causales de improcedencia del hábeas corpus y la demanda absurda de no acreditar la afectación a

la libertad individual y derechos constitucionales conexos, serían las razones porque el Tribunal Constitucional declara improcedente y/o infundada una demanda de hábeas corpus, es decir el desconocimiento jurídico influye de manera categórica en las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Las demandas de hábeas corpus planteadas por los abogados, no significa que sus fundamentos obedezcan a una motivación razonada, con una argumentación jurídica válida, muy por el contrario, desde nuestro punto de vista, podemos afirmar que sus escritos carecen de motivación y argumentación jurídica y denotan un total desconocimiento de las normas procesales de esta acción de garantía constitucional. Es decir se presentan las demandas sin tener en cuenta que derechos constitucionales y conexos son protegidos por esta garantía constitucional, además tienen un absoluto desconocimiento cuales son las causales de improcedencia de un hábeas corpus.

### **Contrastación de la Hipótesis**

Como se podrá apreciar se ha formulado una hipótesis al problema planteado y el mismo que nos ha permitido desarrollar el presente trabajo. En este sentido corresponde a esta parte del trabajo establecer si la hipótesis formulada es confirmada o negada.

#### **La hipótesis formulada fue la siguiente:**

- Por no acreditar la violación o amenaza a la libertad individual y derechos constitucionales conexos y el desconocimiento jurídico de las causales de improcedencia del hábeas corpus, el Tribunal Constitucional resuelve declarando improcedente o infundada una demanda de hábeas corpus, desprotegiendo así el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos.

Con lo precedentemente desarrollado, puedo concluir que se da una total desprotección de la libertad individual y derechos constitucionales conexos por lo que la hipótesis formulada es **CONFIRMADA.**

## **8. Análisis y Discusión**

El hábeas Corpus, es una acción de garantía constitucional que protege la libertad física y corporal de las personas y dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. En ese sentido, resulta perfectamente válido que ante una detención que se priva de la libertad corporal en forma arbitraria, se ordene la libertad inmediata.

La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, fundamenta diversos derechos constitucionales.

En cuanto derecho subjetivo garantiza, que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

Del total de resoluciones que se analizaron y estudiaron, el 96.2 % (38) sentencias fueron declarados Improcedentes y el 3.8 % (10) sentencias infundadas, se refiere a acciones promovidas como supuestas violaciones a los derechos fundamentales a la libertad individual, al debido proceso, al derecho de probar, de defensa, por exceso de detención, presunción de inocencia, y al principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Nuestra Constitución Política establece expresamente en su artículo 200° inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego, si agravia el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5° inciso 1 que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitório de la demanda no están*

*referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*". (Código Procesal Constitucional, 2018)

Que, respecto a la presunta violación o amenaza de violación, de los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de probar, de defensa del plazo razonable, libertad de tránsito, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, etc., el Juez constitucional para pronunciarse, debe existir conexidad entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.

Ahora, de las demandas de hábeas corpus investigadas, lo que se cuestiona en las instancias ordinarias, es la valoración de las pruebas realizadas en el proceso, el juicio de culpabilidad penal expresado en su contra por la justicia ordinaria, así como actuaciones y dictamen acusatorio de fiscales, auto de apertura de instrucción, nulidad de resoluciones judiciales, los cuales son pretensiones incompatibles con la finalidad del proceso de habeas corpus.

Cabe mencionar, que el Tribunal Constitucional ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y que no compete revisar a la justicia constitucional.

Entonces, siendo así; es pertinente señalar que el hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que no guardan relación con la tutela del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos, argumentando supuestos lesiones a los derechos de la libertad individual a fin de que el Tribunal Constitucional se avoque a temas ajenos al ámbito de tutela de hábeas corpus.

## **9. Conclusiones y Recomendaciones**

### **9.1 Conclusiones**

1.- Que, se encuentra plenamente determinado que el Tribunal Constitucional no protege la libertad individual ni de los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de hábeas corpus que son de su conocimiento vía recurso agravio constitucional, debido a que por un lado, los resuelve en forma totalmente extemporánea haciendo que el derecho constitucional violado o amenazado se convierta irreparable, y , por otro lado, carece de motivación y argumentación las resoluciones expedidas máxime si tenemos en cuenta su alta investidura, ya que simplemente argumentan que los hechos y los fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

2.- Qué, el desconocimiento jurídico de los abogados defensores de las causales de improcedencia del hábeas corpus y la demanda absurda de no acreditar la afectación a la libertad individual y derechos constitucionales conexos, serían las razones porque el Tribunal Constitucional declara improcedente y/o infundada una demanda de hábeas corpus, es decir el desconocimiento jurídico influye de manera categórica en las resoluciones del Tribunal Constitucional.

3. El Tribunal Constitucional al *declarar Improcedente* una demanda de hábeas corpus, se limita a señalar que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, esto debido a que los abogados defensores no tienen cabal conocimiento de las causales de improcedencia al demandar un hábeas corpus y esta sería la razón principal por la que el Tribunal Constitucional declararía su improcedencia. Asimismo, el Tribunal Constitucional al *declarar Infundadas* los procesos de hábeas corpus se sustenta básicamente en dos hechos:



**Primero**, referido a la falta de prueba de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales protegidos.

**Segundo**, a que los mismos emanan de un procedimiento irregular.

Y estas serían las razones porque las que el Tribunal Constitucional declara infundadas las demandas de habeas corpus.

## **9.2 Recomendaciones**

1. Qué, las demandas de habeas corpus que interponen los abogados argumentan vulneraciones y/o amenazas a la libertad individual y derechos conexos sin explicar la conexión con la libertad individual, es decir sin tener en cuenta que derechos constitucionales forma parte o no del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental protegido por el hábeas corpus, pues bien afín de dar solución a este déficit, **RECOMIENDO** que los Colegios de Abogados del país dicten cursos de Derecho Procesal Constitucional los cuales deben ser obligatorios y continuos a los abogados afiliados e imponiéndole multa en caso de incomparecencia injustificada.

2. Qué, el proceso de Hábeas Corpus, no tiene estructurado en el Código Procesal Constitucional causales específicas de improcedencia, y que al no existir estas causales faculte al Juez Constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda, pues bien dada la prevalencia de los derechos protegidos por el hábeas corpus sugiero una futura Investigación, basados en que supuestos el Juez Constitucional no puede ni debe declarar liminarmente improcedente la demanda de hábeas corpus.

## **10. AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar quisiera agradecerte a ti mi Dios por bendecirme y guiarme por la senda, senda que recorrí con alegrías y tristezas y que al final hiciste realidad este mi sueño anhelado.

A mi madre quien me inculco desde niño que el estudio es importante en nuestra formación personal y profesional, a mis hermanos Antonio, Katty y Gladys por sus considerables estímulos motivando con ello a seguir adelante, también a mis hermanos Lucho y Hugo que aunque ya no se encuentran con nosotros físicamente siempre estarán presente en nuestros corazones, en particular en el mío, pero quiero dar un agradecimiento especial a mi hermano Hugo por haber creído en mi hasta el último momento.

A mi sobrino Luis, a quien quiero más que a un hijo por su apoyo incondicional y sus grandes manifestaciones de afecto.

A mis docentes durante mi carrera profesional, pero en especial a mis siempre recordados docentes Doctores Ángel Quezada Tomas, Carlos Urbina Sanjinez y Alfredo Layza Cisneros, por sus enseñanzas y sobre todo por su amistad.

A mi asesor de tesis Mg. Patricia Barrionuevo Blas por su esfuerzo y dedicación.

Finalmente a la Universidad Privada San Pedro por darme la oportunidad de estudiar y ser un jurisconsulto.

## **11. Referencias Bibliográficas**

(2003). En C. Landa Arroyo, *Teoría del Derecho Procesal Constitucional* (pág. 116). Lima: Palestra.

(3 de Junio de 2010). *STC 10101-2005-PHC/TC*. Lima, Perú.

(3 de Junio de 2010). *STC 02700-2006-PHC*. Lima, Perú.

Código Procesal Constitucional. (2018). En J. Editores, *Código Penal* (pág. 787). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Código Procesal Constitucional. (2018). En *Código Penal* (pág. 787). Lima: Jurista Editores.

Código Procesal Constitucional. (2018). En *Código Penal* (pág. 784). Lima: Jurista Editores.

Código Procesal Penal. (2018). En J. Editores, *Código Penal* (pág. 500). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Código Procesal Penal. (2018). En J. Editores, *Código Penal* (pág. 499). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Código Procesal Penal. (2018). En J. editores, *Código Penal* (pág. 497). Lima: Jurista editores.

*Constitución Política de 1979*. (15 de enero de 2018). Obtenido de [www.leyes.congreso.gob.pe](http://www.leyes.congreso.gob.pe).

Constitución Política del Perú. (2018). En J. Editores, *Código penal* (pág. 1016). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Editores, J. (2018). Constitución Política del Perú. En J. Editores, *Código Penal* (pág. 1002). Lima: Jurista editores E.I.R,L.

Expediente N° 2663-2003-HC/TC. (3 de Junio de 2010). Lima, Perú.

García Belaúnde Domingo. (1991). En *Constitución y Política* (pág. 148). Lima: Eddili.

Hábeas Corpus, Expediente N°05559-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional Junio de 2010).

Rivera Santivañez, R. (2003). Supremacía Constitucional y Sistemas de Control de Constitucionalidad. En S. CASTAÑEDA OTSU, *Derecho Procesal Constitucional* (pág. 19). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

STC 06167-2005-PHC. (3 de Junio de 2010). Lima, Lima, Perú.

STC 2663-2003-PHC. (3 de Junio de 2010). Lima, Lima, Perú.

*www.corteidh.or.cr*. (s.f.). Obtenido de Corte Interamericana de derechos humanos-  
Libertad personal.

*www.oas.org/es.cidh*. (22 de Noviembre de 1969). Obtenido de Convención Americana  
sobre derechos humanos.

## 12. ANEXOS Y APÉNDICE

### ANEXO 1

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>PROBLEMA</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>MÉTODO</b>
¿Por qué el Tribunal Constitucional al resolver vía recurso agravio constitucional un proceso de Hábeas Corpus resuelve desprotegiendo la libertad individual y derechos constitucionales conexos?	Por no acreditar la violación o amenaza a la libertad individual y derechos constitucionales conexos y el desconocimiento jurídico de las causales de improcedencia del hábeas corpus el Tribunal Constitucional resuelve declarando improcedente o infundada una demanda de hábeas corpus desprotegiendo así el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos.	<b><u>General</u></b> * Determinar si el Tribunal Constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de Hábeas Corpus. <b><u>Específico</u></b> * Determinar de qué manera influye el desconocimiento jurídico de los abogados al demandar un hábeas corpus. *Determinar porque el Tribunal Constitucional declara improcedente o infundada una demanda de Hábeas Corpus.	Dogmático

## ANEXO 2

### ESQUEMA DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

#### Palabras Claves

Hábeas corpus, libertad individual, detención arbitraria, constitución política, acción de garantía.

Tema	Hábeas Corpus
Especialidad	Derecho Constitucional

#### Generalidades

##### 1. Título

El Habeas Corpus: Protección Jurídica a la Libertad Individual y derechos conexos en las resoluciones del Tribunal Constitucional.

##### 2. Personal Investigador

Nombre y Apellido	Profesión	Facultad	Categoría	E-mail
SULCA VELASQUEZ Walter	Bachiller en Derecho	Derecho y Ciencias Políticas	Egresado	wasolve@hotmail.com

##### 3. Régimen de investigación

1.3.1 Libre

#### **4. Unidad académica a la que pertenece el Proyecto**

1.4.1 Facultad: Derecho y Ciencias Políticas

1.4.2 Sede : Chimbote

#### **5. Localidad e Institución donde se ejecutará el Proyecto de investigación**

1.5.1 Localidad : Chimbote

1.5.2 Institución: Universidad Privada San Pedro

#### **6. Duración de la ejecución del Proyecto**

Inicio : Enero 2018

Término : setiembre 2018

#### **7. Horas semanales dedicadas al proyecto de investigación**

25 horas semanales

#### **8. Recursos disponibles**

##### **8.1 Personal Investigador**

SULCA VELASQUEZ Walter

##### **8.2 Materiales y Equipos**

Computadora

Impresora

Material impreso

Cd

Acceso a internet

Libros de consulta

Copias Fotostáticas

Celular

### 8.3 Locales

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela: Derecho

### 9. Presupuesto

<b>Naturaleza</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo</b>
<b>1. Bienes</b>	Papel Bond A 4	2 millares	75.00
	Plumones Gruesos	4 unidades	6.00
	Cd	6 unidades	6.00
	USB	2 unidades	50.00
	Resaltador	4 unidades	10.00
	Lápiz Corrector	4 unidades	10.00
	Fólderes	12 unidades	12.00
	Lapiceros	6 unidades	6.00
	Engrapador	1 unidad	35.00
	Grapas	1 cajita	5.00
<b>Sub Total</b>			<b>S/ 215.00</b>
<b>2. Servicios</b>	Fotocopias	100	25.00
	Impresiones	300 unidades	50.00
	Internet	100 horas	100.00
	Movilidad	50	100.00
<b>Sub Total</b>			<b>S/ 275.00</b>



## Resumen

Bienes	S/ 215.00
Servicios	S/ 275.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 490.00</b>

## 10. Financiamiento

### 10.1 Autofinanciado

## 11 Tareas del Investigador

Elaboración del Proyecto, revisión bibliográfica, preparación técnica e instrumentos, recolección de datos, procesamiento de datos, análisis e interpretación de resultados, presentación y aprobación del proyecto, elaboración del informe final y sustentación de tesis.

**12. Línea de investigación: Ubicar, con codificación, la investigación dentro de las líneas de la Facultad, Institutos, Universidad, acorde con las líneas prioritarias del plan Nacional y de Unesco.**

5605 Legislación y Leyes Nacionales

5605.04 Derecho Constitucional

### **13. Resumen del Proyecto**

En nuestro País, un gran porcentaje de los procesos de hábeas corpus que llegan al Tribunal Constitucional terminan por ser declarados Improcedentes o Infundadas por que se presentan sin tener en cuenta que derechos son protegidos por esta garantía constitucional, por un planteamiento ineficaz o por el solo hecho de justificar su trabajo ante el cliente.

Es de vital importancia y el propósito de este trabajo de investigación, determinar las razones por los que el Tribunal Constitucional se pronuncia declarando improcedente o infundada un proceso de hábeas corpus, así como que derechos constitucionales y conexos se está desprotegiendo con lo resuelto por este máximo intérprete de la constitucionalidad.

Esta investigación se encuentra justificado porque va a contribuir y permitir que el entendido en derecho acreciente y/o fortalezca sus conocimientos jurídicos, y que los ciudadanos conozcan sus derechos constitucionales y el procedimiento a realizar para interponer el hábeas corpus en el momento y modo oportuno, y de esta forma se evitaría se desnaturalice como la acción de garantía por excelencia.

El método que se utilizó en este trabajo de investigación fue el dogmático, obteniendo como resultado que el Tribunal Constitucional en sus sentencias si desprotege la libertad individual y derechos conexos.

## 14. Cronograma

### AÑO 2018

Meses	Enero	Julio	Agosto	Setiembre
<b>Actividades</b>				
Elaboración del Proyecto	X			
Presentación y Aprobación del Proyecto		X		
Presentación del Informe Final			X	
Sustentación de Tesis				X

### ANEXO 3

#### GRÁFICO N° 1



**Fuente:** Elaborado por el Investigador

- 38 Resoluciones fueron declaradas Improcedentes que equivale el 96.2 %
- 10 Resoluciones fueron declaradas Infundadas que equivale el 3.8 %

## ANEXO 4

### **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUBLICADAS EN SU PAGINA WEB**

#### **1. EXP. N° 05320-2013-PHC/TC**

Lima, 28 de enero de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Alexan Saldarriaga Valladares contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Tumbes, de fojas 404, su fecha 10 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### **ATENDIENDO A**

1.-Qué, con fecha 24 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Tumbes y de la Fiscalía Superior Penal de Tumbes, cuestionando la Investigación Fiscal N° 3429-2011 y 2312-2011 que se sigue en su contra.

Alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad individual.

Al respecto afirma que a través de denuncias de oficio los emplazados han iniciado una persecución en su contra interviniendo y reteniendo vehículos que se encuentran registrados a su nombre, imputándosele el delito de receptación en agravio de una persona desconocida y sin que se haya encontrado ningún elemento que posibilite la comisión de delito alguno.

Precisa que ninguna de las pericias de las referidas incautaciones, así como las intervenciones policiales se encuentra respaldadas por actas, pues aquellas se realizaron sin autorización judicial y sin su presencia ni la de su defensa, lo cual pone en evidencia que se ha hecho un complot para lograr una condena en su contra.

Agrega que no se ha considerado que luego de diez meses ha transcurrido el plazo para las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, afectando todo ello sus derechos a la libertad individual y a la tutela jurisdiccional efectiva.

(...)

4. Qué, en el presente caso, la alegada afectación se sustenta en presuntas ilegalidades ocurridas en la tramitación de las investigaciones fiscales que se cuestionan en la demanda; no obstante el accionar del Ministerio Público del caso de autos no se encuentra relacionado con un agravio directo y concreto al derecho a la libertad personal del actor, contexto en el que corresponde el rechazo del hábeas corpus.

En efecto, la mera investigación del delito no guarda conexidad directa con una restricción concreta a la libertad individual del investigado, pues las alegadas incautaciones de los aludidos vehículos, la aducida falta de legalidad en las intervenciones policiales, así como en las pericias de las incautaciones, no generan per se una afectación negativa y concreta en la libertad individual que constituye el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.

Además, cabe destacar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante el pedido fiscal de que se restrinja la libertad individual de una persona, es finalmente el Juez penal competente el que determina su restricción en aplicación a las normas procesales de la materia y a través de una resolución motivada personal.

5. Que, en consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que los sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

### **RESUELVE**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

## **2. EXP. N° 06320-2013-PHC/TC**

Lima, 23 de enero del 2014

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Victoria Lujan de Ormeño y otro contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Ica, de fojas 61, su fecha 15 de agosto de 2013, que declaró improcedente in limine la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO**

1. Qué, con fecha 19 de junio de 2013, los esposos luisa Victoria Luján de Ormeño y Hugo Ormeño Ecos interponen demanda de hábeas corpus a favor de sus menores nietas C.L.O.M. y K.V.O.M y la dirigen contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Ica.

Alegan la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba, de defensa y a la libertad personal de las favorecidas.

Solicitan que se declare la nulidad de las resoluciones N° 1 de fecha 29 de abril de 2013 y N° 2 de fecha 20 de mayo de 2013, y que se disponga que el cuidado de sus nietas se realice en su hogar y que se las autorice a visitar a su padre.

(...)

4.- Qué, de los hechos expresados en la demanda y de los documentos que obran en el expediente se advierte que la controversia versa sobre la tenencia y custodia de las menores favorecidas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N° 000-2011-PHC/TC, ha precisado que a través del hábeas corpus no pueden atenderse temas propios del proceso de familia,. Como tenencia, régimen de visitas, ni pretender convertir a este proceso constitucional en un instrumento ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias. Sin embargo, en determinados casos la negativa de uno de los padres de dejar ver a sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal, entre otros (...) puede acudir a la justicia constitucional, dejando en claro que se trata de supuestos excepcionales que se prevén por manifiesta vulneración de derechos reconocidos en los artículos 1° y 2° inc. 1 de la Constitución, en la convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9.1 , 9.3 en el Código de los Niños y Adolescentes artículo 8° y en la Declaración de los derechos del Niño, Principio 6 entre otros. Todo ello para dilucidar si el emplazado ha atentado los derechos del menor favorecido.

5. Qué, en el caso de autos, los recurrentes alegan la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba, de defensa y a la libertad personal la tenencia de las menores favorecidas, sin embargo, este colegiado considera que el tema central que se pone en discusión en el presente hábeas corpus es que determine que a los abuelos paternos les corresponde la tenencia de las menores favorecidas, lo que no puede efectuarse en este proceso.

6. Qué, por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

#### **RESUELVE**

Declarar *Improcedente* la demanda

Publíquese y notifíquese

SS

### **3. EXP. N° 00194-2013-PHC/TC**

PUNO

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Ito Miranda contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones sede anexo Juliaca de la Corte Superior de Puno, de fojas 105, su fecha 25 de octubre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de setiembre de 2012 don Eusebio Ito Miranda interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la jueza suplente del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román Juliaca a fin de que se declare la prescripción de la acción penal

por delito de fraude procesal. Alega la vulneración a la libertad personal en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Sostiene que con fecha 3 de julio de 2012 dedujo la excepción de la prescripción de la acción penal por delito de fraude procesal, pedido que por resolución N° 5 del 4 de julio de 2012 fue declarado no ha lugar por extemporáneo. Refiere que al deducir nuevamente la referida excepción también se declaró improcedente mediante resolución N° 6 del 23 de julio del 2012, por no contar con 65 años de edad al momento de la comisión de los hechos.

Agrega que contra la resolución N° 6 interpuso el medio impugnatorio de apelación que fue declarado improcedente por resolución N° 7 del 30 de julio de 2012 y contra esta última resolución interpuso queja, la cual también fue declarada inadmisibles por resolución N° 01-2012 del 09 de agosto del 2012.

El recurrente en su recurso de agravio constitucional refiere que si bien al momento de la comisión del delito de fraude procesal tenía 61 años, 5 meses y 9 días, a la fecha cuenta con 65 años de edad, por lo que corresponde declararse la prescripción de la acción penal.

## **FUNDAMENTOS**

### **1. Delimitación del petitorio**

El recurrente solicita que se declare la prescripción de la acción penal en el proceso seguido por delito de fraude procesal argumentando que a la fecha ha cumplido 65 años de edad, por lo que resulta aplicable el artículo 81° del Código Penal que establece la reducción a la mitad del plazo extraordinario de prescripción por delito de fraude procesal. Alega la vulneración a la libertad personal en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Si bien se alega en la demanda la vulneración de los derechos a la libertad personal en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, la pretensión demandada debe analizarse a la luz del contenido del derecho a la vulneración del derecho *al plazo razonable*, toda vez que la prescripción de la acción penal alegada se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso.

### **2. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

Este colegiado entiende que en el presente caso la demanda tiene por objeto que se declare la prescripción de la acción penal por delito de fraude procesal por lo que este tribunal constitucional analizará los hechos.

Conforme a lo expuesto la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

(...)

En el caso de autos se aprecia que al recurrente se le dictó auto de enjuiciamiento por el delito de fraude procesal siendo que el artículo 416° del código Penal refiere “El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”

En tal sentido conforme lo expresa el recurrente en su demanda y de los actuados, el hecho delictuoso materia del proceso penal consistirá en que con fecha 2 de setiembre del 2008 interpuso una demanda de amparo ante la mesa departes del órgano jurisdiccional (Juzgado Mixto de la Provincia de San Román) solicitando se le restituya una pensión de jubilación el



cual declaró fundada dicha demanda, lo que configuraría delito de fraude procesal por el que se le viene procesando. Entonces el plazo prescriptorio empezará a computarse el 2 de setiembre de 2008 , por lo que en consonancia con el artículo 416° aludido concordados con los artículos 80° , 81° y 83° del mismo cuerpo normativo, el plazo ordinario sería de 4 años y el extraordinario de 6 años, y que a la fecha de comisión de los hechos delictuosos el recurrente tenía 61 años 5 meses y 28 días, por lo que no puede alegar la reducción de la prescripción de la acción penal para el delito imputado.

En consecuencia resulta aplicable el plazo extraordinario, es decir 6 años porque al haber el Ministerio Público realizado diversas actuaciones conforme consta de fojas la prescripción de la acción se ha interrumpido, resultando que a la fecha de interposición de la demanda de habeas corpus 6 de setiembre del 2012 dicho plazo prescriptorio no había vencido.

Por lo expuesto este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho al plazo razonable del proceso como elemento del derecho a la libertad individual.

#### **HA RESUELTO**

Declarar *Infundada* la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho al plazo razonable del proceso.

SS.

#### **4. EXP. N° 02079-2013-PHC/TC**

LIMA

Lima, 7 de marzo de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Elizabeth Mendoza Paredes, a favor de don Luis Gustavo Limay Polo, don Wilfredo Daga Vidal y don Roger Fernando Daga Vidal, contra la resolución expedida por la Primera sala Penal de la Corte Superior de justicia de la libertad de fojas 135, su fecha 15 de marzo de 2013, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### **ATENDIENDO**

1. Qué, con fecha 3 de enero de 2013 doña Irma Mendoza Paredes interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Gustavo Limay Polo, don Wilfredo Daga Vidal y don Roger Daga Vidal y la dirige contra el Juzgado Penal Colegiado de la Libertad, con el objeto de que se disponga la inmediata libertad de los beneficiarios por exceso de prisión preventiva, en el proceso penal que se les sigue por el delito de robo agravado.

Al respecto afirma que los favorecidos se encuentran privados de su libertad sin una orden judicial que disponga la prolongación de la detención, es decir más allá del plazo de ley.

Alega que el plazo de prisión preventiva que fue ordenado por el juzgado y confirmado por la Sala Superior se ha excedido. Precisa que con fecha 7 de noviembre de 2011 se dictó prisión preventiva en contra de los beneficiarios por el plazo de 9 meses, posteriormente mediante las

resoluciones de fechas 1 de agosto y 2 de setiembre de 2012 se prolongó la prisión preventiva por el termino de 30 y 20 días respectivamente, resoluciones de prolongación que resultan ilegítimas y arbitrarias pues el plazo de la prisión preventiva venció el 22 de setiembre de 2012.

3. Qué, a través del presente hábeas corpus se pretende la libertad procesal de los favorecidos alegándose que vienen sufriendo exceso de la prisión preventiva, en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de robo agravado.

Al respecto, este colegiado aprecia que en el cuaderno acompañado obra la resolución de fecha 12 de setiembre de 2012, a través de la cual el Primer Juzgado penal de la Libertad condenó a los favorecidos por el delito de robo agravado, imponiendo a Roger Fernando Daga Vidal y Wilfredo Daga Vidal la pena de 10 años de privación de su libertad, mientras que para Luis Gustavo Limay Polo se decretó la pena de 12 años de privación de su libertad, asimismo se advierte que dicha pena fue impuesta con carácter de efectiva, precisándose las fechas de su inicio y vencimiento.

4. Qué, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella.

En el presente caso corresponde el rechazo de la demanda en aplicación del artículo 5° inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el presunto agravio al derecho de la libertad personal de los favorecidos, que se habría materializado con el supuesto exceso de su prisión preventiva, ha cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda, esto es con la emisión de la aludida sentencia condenatoria dictada en su contra. Ello es así en la medida de que la restricción del derecho a su libertad personal ya no dimana del mandato de prisión preventiva ni de las resoluciones que la prolongaron, sino de la resolución que sentencio a los favorecidos a la mencionada pena privativa de la libertad efectiva, fijando la fecha de su inicio y culminación, de modo que la actual situación jurídica de los beneficiarios es la de condenados y por tanto resulta inviable el análisis de la libertad procesal que se denuncia en la demanda.

De este modo este Tribunal viene resolviendo casos similares en los que el alegado exceso de la prisión preventiva-o la detención preventiva- (privación de la libertad ambulatoria de carácter procesal) ha cesado en momento anterior a la postulación de la demanda como consecuencia de la emisión de la sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### **RESUELVE**

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS

## **5. EXP. N° 02616-2013-PHC/TC**

**LIMA  
JHONNY WILLIAM  
SÁNCHEZ JUÁREZ**

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de marzo de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Rimac Durán, a favor de don Jhonny William Sánchez Juárez, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 25 de enero de 2013, que declaró infundada la demanda de autos; y,

#### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 15 de mayo de 2012 don Walter Rimac Durán interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jhonny William Sánchez Juárez y la dirige contra la Juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, doña Cecilia Antonieta Polack Baluarte, denunciando que a la fecha no recibe respuesta respecto de una demanda presentada en el mes de marzo de 2012, lo cual afecta su derecho a la libertad personal al no cumplirse con los plazos y la prioridad que la ley exige para dicho proceso.

De otro lado, señala que el favorecido viene siendo procesado de manera arbitraria e injusta, por lo que debe disponerse su inmediata libertad por vulnerarse sus derechos al debido proceso y a la libertad individual, en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente N° 3246-2011). Al respecto, sostiene que discrepa de los fundamentos del auto de apertura de instrucción ya que la conducta que se incrimina al beneficiario es atípica, es decir, no es justiciable penalmente por la falta de elementos constitutivos del delito. Precisa que conforme a lo establecido en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales es necesario la concurrencia de ciertos requisitos para la instauración del proceso, sin embargo en el caso no se cumplen los presupuestos legales del delito de robo ya que no se acreditó la preexistencia de la cosa material ni se produjo lesión al bien jurídico protegido; asimismo indica que el accionar del beneficiario en los hechos fue de manera circunstancial como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas, que viene siendo procesado como si fuera parte de una estructura criminal sin serlo, que está probado que no pertenece a ninguna organización delictiva y que no se ha establecido los criterios de diferenciación del delito de robo agravado respecto de la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión del delito de robo.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten

relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que en el presente caso la demanda tiene por objeto: *i)* que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado en el proceso que se sigue al favorecido por el delito de robo agravado (Expediente N° 3246-2011), y *ii)* denunciar el retardo en la administración del servicio de justicia, pues la demanda de hábeas corpus presentada por el favorecido en el mes de marzo de 2012 no recibe respuesta y aquello afecta los plazos y la prioridad que la ley exige para dicho proceso.
4. Que en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona el auto de apertura de instrucción que dio origen al proceso penal que se sigue al beneficiario por el delito de robo agravado, este Tribunal advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo el *reexamen* de dicho pronunciamiento judicial, bajo el pretexto de una presunta vulneración de los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Colegiado observa que el cuestionamiento contra dicha resolución se sustenta en un alegato infra constitucional referido a la supuesta irresponsabilidad penal del favorecido, la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas y la configuración penal del delito, respecto de los cuales se aduce que *la conducta que se incrimina al favorecido es atípica y por tanto no es justiciable, que viene siendo procesado como si fuera parte de una estructura criminal cuando no lo es, que su conducta en los hechos fue circunstancial como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas, que en el caso no se cumplen los presupuestos legales del delito de robo, que no se acreditó la preexistencia de la cosa material, que está probado que no pertenece a ninguna organización delictiva y que no se ha establecido los criterios de diferenciación entre los delitos de robo y de robo agravado, entre otros alegatos, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual.*

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de los hechos penales y las pruebas y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].

Asimismo, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional el determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal toda vez que aquel que es un aspecto de mera legalidad que corresponde efectuar a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras]; cuestión que guarda relación respecto al alegado estado de embriaguez del favorecido en relación a la reclamada diferenciación entre los delitos de robo y de robo agravado, lo que se sustenta en la demanda de autos.

En consecuencia, corresponde el rechazo de este extremo de la demanda que pretende la nulidad de una resolución judicial sustentada en alegatos de mera legalidad, ello en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código

Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

5. Que finalmente, en lo que concierne al extremo de la demanda que denuncia el retardo en la respuesta a una demanda de hábeas corpus que habría sido postulada en el mes de marzo de 2012, de las instrumentales que corren en el presente proceso constitucional obra la copia legalizada de la *demanda de hábeas corpus de fecha 12 de marzo de 2012*, dirigida contra el Juez del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima y los vocales integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la cual don Walter Rimac Durán solicita el cese de la detención del favorecido y de otro recluso. Al respecto este Colegiado advierte que a fojas 102 de los autos obra el escrito del demandante, su fecha 2 de agosto de 2012, mediante el cual afirma que: “(...) con fecha 31 de julio del presente año hemos sido notificados de la Resolución de fecha 20 de julio de 2012 en la cual declara improcedente la demanda de HABEAS CORPUS interpuesta el 12 de marzo de 2012 dirigida contra: los VOCALES DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL (...), Juez del 50° (sic) Juzgado Penal de Lima, solicitando el cese de la detención arbitraria en el proceso que se nos instruye en el EXPEDIENTE N° 3246-2011” [subrayado agregado].

Por consiguiente, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en lo que respecta a este extremo de la demanda, carece de objeto emitir pronunciamiento al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal del actor penal, que se habría materializado con el retardo en la respuesta a su demanda de hábeas corpus postulada con fecha 12 de marzo de 2012, a la fecha, ha cesado. En efecto, conforme refiere el demandante en su escrito de fecha 2 de agosto de 2012, la demanda de hábeas corpus postulada con fecha 12 de marzo de 2012 habría sido declarada improcedente (fojas 102), cesando de ese modo el cuestionado retardo en la resolución de la citada, demanda que guarda relación con el derecho a la libertad personal de beneficiario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS

## **6. EXP. N° 07677-2013-PHC/TC**

**LIMA SUR  
HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS**

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de marzo de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Cárdenas Borja, a favor de don Heriberto Manuel Benítez Rivas, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 284, su fecha 26 de junio 2013, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 8 de febrero de 2013 don Heriberto Manuel Benítez Rivas interpone demanda de hábeas corpus contra el alcalde distrital de San Borja, don Marco Antonio Álvarez Vargas, denunciando que el emplazado ha amenazado, a través de terceros, con denunciarlo penalmente con la intención de privarlo de su libertad, así como a los miembros de su familia, y restringir sus derechos. Asimismo, denuncia que el demandado con frecuencia envía a sujetos a su domicilio a fin de que tomen fotografías y filmen la fachada del predio. Afirma que el emplazado es el responsable directo de las amenazas contra de los invocados derechos a la libertad individual e integridad física, con el anunciado inicio de procesos penales sin sustento legal alguno.

Al respecto señala que el emplazado pretende demoler las medidas de seguridad adoptadas frente a la delincuencia común, pues basado en una abusiva ordenanza municipal viene cometiendo una serie de graves violaciones al debido proceso en la tramitación de inexplicables procedimientos administrativos seguidos contra la propietaria del inmueble ubicado en el pasaje Enrique Camino 491- Dpto. 102, Torres de Limatambo, San Borja. Precisa que el demandado ha impuesto multas sin notificación preventiva, para luego enviar personal a fin de que ejecuten medidas abusivas, impongan extrañas multas y amenacen con una denuncia penal por supuestas construcciones ilegales. Refiere que para la variación de una ventana a una puerta no se requiere licencia municipal, tanto más si no hubo derrumbe ni demolición, sino un cambio por razones de seguridad del que solo basta una carta que comunique dicho hecho al municipio, como lo es el documento de fecha 19 de noviembre de 2012 dirigido al demandado. Alega que se levantó un cerco para la protección familiar, pero el emplazado pretende la demolición, enjuiciamiento y una probable privación de la libertad.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello

debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que en el presente caso se denuncia el agravio del derecho a la libertad personal sustentándose su afectación en: *i*) el anuncio que habría realizado el emplazado de que denunciaría penalmente al actor a fin de que el demandante sea privado de su libertad personal, y *ii*) el hecho de que el domicilio del actor vendría siendo fotografiado y filmado por orden del emplazado.
4. Que el hecho de que el emplazado haya *anunciado que denunciaría penalmente* al actor no determina una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad individual del recurrente, por lo que, en cuanto a este extremo de la demanda, corresponde su rechazo. En efecto, el anuncio de que una persona será denunciada penalmente no implica *per se* la restricción de su derecho a la libertad personal, pues incluso una denuncia de parte postulada en sede policial o fiscal, o el acogimiento de ésta por fiscal del caso, no comporta en sí misma un agravio concreto a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia del hábeas corpus; por consiguiente, el análisis del cuestionamiento del recurrente resulta improcedente a través del presente proceso constitucional.
5. Que de otro lado, conforme a lo señalado por el artículo 25°, inciso 13, del Código Procesal Constitucional, puede ser materia de protección a través del proceso de hábeas corpus *el derecho de retirar la vigilancia del domicilio* y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados, pues se trataría de un supuesto de “hábeas corpus restringido”. (Cfr. [STC 2663-2003-HC/TC](#)); no obstante, en cada caso, es necesario que previamente se verifique la alegada vigilancia o seguimiento, pues si así ocurriese daría lugar a un análisis del fondo, implicando ello su examen a fin de validar o no su constitucionalidad.

No obstante, el caso de autos no presenta un supuesto de vigilancia domiciliaria o de seguimiento al actor, sino el cuestionamiento a actos de fotografiado y de filmación respecto de su domicilio, supuestos hechos que –conforme a las instrumentales que se acompañan a la demanda y demás actuados que corren en los autos– guardarían relación con la construcción de un cerco perimétrico en el pasaje Enrique Camino 491- Dpto. 102, Torres de Limatambo, San Borja, y la actuación de la entidad edil del emplazado que habría acusado “*la ejecución de trabajos civiles en áreas comunes sin la correspondiente autorización municipal*” (sic), fojas 171; es decir, conforme a las instrumentales que corren en autos (que comprende la inspección judicial), en el caso no se presenta un supuesto de hábeas corpus restringido que dé lugar a su análisis de fondo, así como tampoco actos que coarten el derecho a la libertad personal del demandante, escenario que comporta la improcedencia de la demanda en cuanto a este tema concierne.

Al respecto, este Colegiado considera pertinente destacar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que no guardan relación con la tutela del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos, como lo es el caso de autos en el que se presentan argumentos de supuesta lesión de los derechos de la libertad individual a fin de que el juzgador

constitucional se avoque a temas ajenos al ámbito de tutela de hábeas corpus, como el procedimiento administrativo que afronta la titular del mencionado predio con la municipalidad distrital que dirige el emplazado.

6. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

**7. EXP. N° 05939-2013-PHC/TC**

**APURIMAC**

**JOSÉ ALEJANDRO**

**ZULOAGA CANDIA**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de marzo de 2014

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Zuloaga Candia contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 191, su fecha 3 de julio de 2013, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 1 de febrero de 2013 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Abancay, don Manfred Hernández Sotelo, con el objeto de que declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de marzo de 2012, que inicia el proceso penal de querrela por el delito de calumnia, y que consecuentemente se disponga el archivamiento definitivo de dicho proceso (Expediente N. ° 00070-2012-0-0301-JR-PE-02).

Al respecto afirma que el emplazado abrió en su contra el mencionado proceso penal, pese a que con dicho magistrado tiene enemistad que data de hace 13 años atrás conforme se



demuestra y prueba con la Queja N° 4898 de fecha 3 de junio de 1999, que interpuso en su contra ante la ODECMA del Poder Judicial; la Queja N° 30-2002, de fecha 5 de junio de 2002; un memorial del Frente de Defensa de los Intereses de Apurímac que firmó y una denuncia sobre querrela formulada en su contra y en la que el agraviado era el juez demandado. Señala que en el proceso de querrela que se cuestiona no existe seguridad de la imparcialidad del emplazado.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, imparcialidad del Juez, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.
4. Que en el presente caso este Tribunal aprecia que en la tramitación del cuestionado proceso sobre querrela no se manifiesta medida que restrinja el derecho a la libertad personal. En efecto, de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos obra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2012, mediante la cual se dio inicio al proceso de querrela, no obstante dicho pronunciamiento judicial no comporta un agravio al derecho a la libertad individual, ausencia de afectación negativa al derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus que imposibilita el análisis de los hechos denunciados bajo este proceso y que determina el rechazo de la demanda.

A mayor abundamiento, cabe advertir que de fojas 121 y 122 de los autos obran las resoluciones de fechas 12 de octubre de 2012 y 10 de enero de 2013 (expedidas en la tramitación del cuestionado proceso de querrela por un distinto juez al emplazado) por las cuales *se requiere la concurrencia del demandante a las diligencias programadas bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva*, sin embargo dichos pronunciamientos judiciales no inciden en una afectación negativa y directa al derecho a la libertad individual en tanto dicha eventual restricción está supeditada a la expedición de otra resolución judicial como consecuencia de la conducta renuente del requerido de concurrir a la diligencia programada.

5. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional,

toda vez que el petitorio y los hechos de la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

### **8. EXP. N° 07229-2013-PHC/TC**

**CALLAO**  
**JULIO MIGUEL**  
**ALOR LUNA**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de abril de 2014

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Miguel Alor Luna contra la resolución de fojas 39, su fecha 24 de julio de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 8 de mayo de 2013, don Julio Miguel Alor Luna interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao, doña Graciela Bustamante Huapaya, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 8 de junio de 2012, a través de la cual se declaró la nulidad del proceso civil N.º 07447-2009 (*sobre inscripción de partida*) hasta la resolución de admisión a trámite de la demanda civil para, consecuentemente, declarar improcedente la solicitud de inscripción de partida del actor. Se alega afectación a los derechos al debido proceso, defensa y al libre tránsito, entre otros.

Al respecto, afirma que la resolución cuestionada impide que pueda transitar libremente por el territorio nacional e incluso salir del país ya que no cuenta con un documento nacional de identidad (DNI) que consigne sus verdaderos nombres y apellidos, lo cual podría poner en riesgo su libertad al verse involucrado en una investigación en la que utilice un apellido que no le corresponde. Señala que en el referido proceso se declaró fundada su solicitud de inscripción de partida de nacimiento; que sin embargo, pese a que dicha resolución estimatoria quedó consentida, la demandada dictó la resolución cuestionada mediante la cual se negó la inscripción de su partida, por lo que no puede contar con el DNI. Agrega que se ha desestimado la inscripción de su partida por no presentar los documentos del

trámite de la cancelación de una anterior inscripción de partida, lo cual no significa que hubiera existido falta de veracidad por parte del recurrente ya que al interponerse la demanda civil no había partida de nacimiento vigente, conforme se observa de la Constancia Negativa de Inscripción de Nacimiento de *Julio Miguel Alort Luna*.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1), que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
3. Que en los hechos expuestos en la demanda de hábeas corpus, se denuncia la afectación a los derechos al debido proceso y a la libertad de tránsito del recurrente, como consecuencia de la emisión de la resolución judicial que declaró improcedente su solicitud de inscripción de partida de nacimiento, refiriendo que tal determinación impediría que recabe su documento nacional de identidad que le permitiría transitar libremente por el territorio nacional e incluso salir y entrar en él.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 25°, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que vulnere o amenace de manera ilegal o arbitraria *el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad*, lo que implica que para que proceda la demanda de hábeas corpus debe manifestarse la privación del DNI del actor o que aún contando con tal documento éste sea inválido para identificarse, supuesto que da lugar al análisis del fondo de una demanda en el que se determine la constitucionalidad de la privación de dicho documento, pues su restricción, sin lugar a duda, guarda conexidad con el derecho a la libertad de tránsito que constituye el fundamento indispensable para que el derecho en mención pueda ser tutelado por el proceso constitucional de hábeas corpus [Cfr. [STC 02432-2007-PHC/TC FJ 5](#), [RTC 03257-2009-PHC/TC](#) y [RTC 03203-2012-PHC/TC](#)].
5. Que en el presente caso, este Colegiado advierte que el **actor no sufre de la privación de su documento de identidad nacional**, sino que, contando con uno que lo consigna como don *Julio Miguel Alor Luna*, pretendió que judicialmente se ordene la inscripción de una partida con el nombre de *Julio Miguel Alort Luna*, pretensión que finalmente fue desestimada en el mencionado proceso civil. En efecto, se aprecia que el recurrente ha adjuntado a la demanda de autos la copia de su DNI que lo designa como *Julio Miguel Alor Luna*, documento que conforme a los hechos de la demanda, los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, no resulta inválido y menos le ha significado privación alguna.
6. Que en consecuencia corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma

directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.  
Publíquese y notifíquese.  
SS.

## **9. EXP. N° 08090-2013-PHC/TC**

**SAN MARTÍN**  
**ABRAHAM SALGADO**  
**TOLENTINO**  
Representado(a) por  
**GASTÓN FRANCISCO**  
**MANRIQUE PACHAS**

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de abril de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gastón Manrique Pachas contra la resolución de fojas 45, su fecha 30 de octubre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

#### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 2 de octubre del 2013, don Gastón Manrique Pachas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Abraham Salgado Tolentino y la dirige contra los magistrados de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal por lo que se solicita su inmediata libertad.
2. Que el recurrente señala que mediante Resolución N.º 05, de fecha 18 de junio del 2013, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad en el proceso seguido en su contra y el de otras cuatro personas por el delito contra la tranquilidad pública en su figura de asociación ilícita para delinquir. Manifiesta que contra esta sentencia se ha presentado recurso de nulidad pero que no se puede esperar al pronunciamiento de la Sala suprema para que el favorecido sea excarcelado porque la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 21 de junio del 2013, ante el recurso de nulidad (R.N. N.º 532-2013) presentado por uno de sus coprocesados,

declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2012 y lo absolvió porque no se acreditó la existencia de una organización criminal, razonamiento que también beneficia a don Abraham Salgado Tolentino.

3. Que, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agote los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).
4. Que el recurrente, a fojas 7 de autos, manifiesta que contra la sentencia, Resolución N° 05, de fecha 18 de junio del 2013, interpuso recurso de nulidad sin que a la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus el referido recurso haya sido resuelto, por lo que no existe una resolución judicial firme antes de la interposición de la demanda conforme lo establece el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional para la procedencia del presente hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

#### **10. EXP. N°00226-2014-PHC/TC**

**LIMA**

**JESÚS VITALIANO**

**CORRALES DUBOIS**

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de abril de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Vitaliano Corrales Dubois contra la resolución de fojas 208, su fecha 28 de octubre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 19 de julio de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima solicitando que se declare la nulidad

del autoconcesorio dictado en el proceso penal seguido en su contra por el delito de falsificación de documento público (Expediente N.º 52283-2008 – 507-2008). Se alega la afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Al respecto, afirma que en el aludido proceso penal fue procesado y absuelto del delito imputado; que sin embargo, el agraviado, quien también fue procesado y condenado a una pena suspendida y al pago de una reparación civil a favor del recurrente, apeló de la aludida sentencia en cuanto a la mencionada absolución, recurso que fue concedido pese a que dicho agraviado al momento de la lectura de la sentencia dio su conformidad y no se había reservado el derecho a apelar. Refiere que vía apelación la Sala Superior declaró la nulidad de la mencionada sentencia y que al ser devuelta a la primera instancia el fiscal opinó que no había mérito para formular acusación, no obstante lo cual el emplazado elevó en consulta al fiscal superior pese a que ya había transcurrido en exceso el plazo de 15 días, en el que debió pronunciarse sobre el sobreseimiento y el archivo definitivo del proceso y no adelantar opinión señalando que el actor habría falsificado un cheque. Agrega que el emplazado no ha actuado con la misma diligencia en cuanto a su persona respecto del agraviado (quien fue condenado), pues dicho agraviado no ha cumplido con abonar el íntegro de la reparación civil a favor del recurrente y sin embargo no se han hecho efectivos los apremios legales, irregularidades, entre otras, que le causan perjuicio moral y económico.

2. Que el artículo 200, inciso 1, de la Constitución establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Al respecto, el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5.º, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
3. Que en el presente caso, del estudio de los argumentos expuestos en la demanda, no se advierten hechos que generen una afectación negativa del derecho a la libertad individual, el derecho fundamental que es materia de tutela del hábeas corpus, escenario en el que la procedencia del hábeas corpus resulta inviable. En efecto, ni un auto que concede un recurso, ni la resolución que eleva en consulta los autos ante el fiscal superior determinan una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad individual; en el mismo sentido, la resolución que declara la nulidad de una *sentencia absolutoria*, o incluso un auto de sobreseimiento, en sí mismo, no determina una restricción del derecho a la libertad personal del procesado [Cfr. RTC 03406-2011-PHC/TC]. A mayor abundamiento, la alegada falta de diligencia y parcialidad del emplazado tampoco guarda relación con un agravio concreto al derecho a la libertad individual. ***Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda por falta de incidencia negativa en el derecho a la libertad individual.***
4. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en

forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

**SS**

## **11. EXP. N° 00339-2014-PHC/TC**

**CALLAO**  
**EDWIND JAVIER**  
**SOLÍS GUERRERO**

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de abril de 2014

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Javier Solís Guerrero contra la resolución de fojas 50, su fecha 2 de diciembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

## **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 26 de julio de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, solicitando que se declare la nulidad de la resolución judicial que dispuso remitir los actuados al representante del Ministerio Público, del dictamen fiscal acusatorio y de la resolución judicial de fecha 2 de junio de 2013 que puso los autos penales a conocimiento de las partes señalando que vencido el plazo sean puestos ante el despacho para resolver, pronunciamientos emitidos en el proceso penal que se sigue al actor por el delito de violación sexual (Expediente N° 03904-2010-0-0701-JR-PE-03). Se alega la afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Al respecto, el demandante afirma que no se han realizado las evaluaciones psicológica y psiquiátrica a la supuesta agraviada tampoco ha sido notificado de todas las resoluciones expedidas en el proceso penal para asumir su legítima defensa; sin embargo, de manera inconstitucional, se ordenó remitir los actuados al representante del Ministerio Público, que, a su vez, emitió el dictamen fiscal mediante el cual solicita se le imponga doce años de cárcel, pese a que su persona no ha cometido ningún delito. Refiere que el fiscal ha solicitado que sea condenado a pesar de que no cuenta con medios probatorios ni se llevaron a cabo las diligencias en el Instituto de Medicina Legal, respecto de las

evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de la agraviada y de su persona. Agrega que su persona fue notificada una sola vez en relación a las aludidas evaluaciones y no en otras oportunidades, escenario en el que debe declararse la nulidad y disponerse que se realicen las mencionadas evaluaciones.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”...

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión directa, entre éstos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.
4. Que en el presente caso se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que –en el marco del proceso penal del actor– *dispusieron la remisión de los autos penales ante el representante del Ministerio Público, que éstos posteriormente sean de conocimiento de las partes y vencido el plazo sean puestos ante el despacho para resolver*, sin embargo dichos pronunciamientos no inciden en un supuesto de afectación negativa y directa en la libertad personal que pueda dar lugar a la procedencia del hábeas corpus. De otro lado se aprecia que el dictamen fiscal que se cuestiona no determina la restricción del derecho a la libertad individual. En efecto, la formulación de la acusación fiscal no comporta *per se* la afectación negativa del derecho a la libertad individual y por tanto su análisis a través de presente proceso resulta inviable. Respecto a lo anteriormente señalado resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional viene reiterando a través de su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias sobre lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de restricción de la libertad personal, será finalmente el juzgador penal competente quien determine su restricción en aplicación a las normas de la materia y a través de una resolución motivada [Cfr. [RTC 07961-2006-PHC/TC](#), [RTC 05570-2007-PHC/TC](#) y [RTC 02577-2012-PHC/TC](#), entre otras].



A mayor abundamiento, *en relación a lo expuesto en los hechos de la demanda que refieren que el actor no habría cometido delito alguno y a la cuestión probatoria planteada*, cabe señalar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en sus reiterados pronunciamientos que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. [RTC 02245-2008-PHC/TC](#), [RTC 05157-2007-PHC/TC](#) y [RTC 00572-2008-PHC/TC](#), entre otras].

Por consiguiente, corresponde el rechazo del presente hábeas corpus por falta de conexidad negativa y directa con el derecho a la libertad individual.

5. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

#### **12. EXP. N° 07806-2013-PHC/TC**

**JUNÍN**

**MARIBEL LUZ**

**GUERRERO SOTO**

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de abril de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto, a favor de doña Maribel Luz Guerrero Soto, contra la resolución de fojas 37, su fecha 16 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal De la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 16 de agosto de 2013, doña Leonisa Daisy Guerrero Soto interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Maribel Luz Guerrero Soto y la dirige contra el fiscal de la Quincuagésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Arturo

Chalco Cornejo, solicitando que se declare la nulidad del Dictamen N.º 61-13, su fecha 17 de junio de 2013, a través del cual se formula acusación contra la beneficiaria por los delitos de resistencia a la autoridad, ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes en centros de detención o reclusión (Expediente N.º 25863-2012).

Al respecto, afirma que el cuestionado dictamen acusatorio se emitió pese a que se encontraba pendiente de entrega *la papeleta de detención policial* de la favorecida, resultando que la finalidad de dicho dictamen es que se dicte una sentencia condenatoria en su contra. Precisa que la mencionada papeleta no fue entregada a la beneficiaria al momento de su ilegal detención, por lo que se solicitó dicho documento al ente policial a fin de que tenga conocimiento de los motivos de su encierro en el calabozo y pueda hacer ejercicio de su derecho de defensa. Alega que el cuestionado dictamen debe ser declarado nulo ya que acusa a la favorecida imputándole hechos y pruebas falsas. Agrega que a la fecha, transcurrida la detención preventiva, el emplazado no exige a la Policía Nacional que sustente la arbitraria detención policial.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Al respecto, el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5.º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. Que en el presente caso, se pretende que se declare la nulidad del dictamen acusatorio de la favorecida alegándose que este se ha formulado pese a no contarse con la papeleta de la detención policial, además de imputarle hechos y pruebas falsas, sin embargo dicho pronunciamiento fiscal *no determina una restricción del derecho a la libertad personal* que pueda dar lugar a la procedencia del presente hábeas corpus. En efecto, la formulación de la acusación fiscal no comporta per se una afectación de la libertad individual, derecho fundamental que constituye materia de tutela del hábeas corpus. ***Por consiguiente, corresponde el rechazo del presente hábeas corpus por falta de conexidad negativa y directa con el derecho a la libertad individual.***  
Al respecto, el Tribunal Constitucional viene reiterando a través de su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias sobre lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante una denuncia penal, una formulación de la acusación o un pedido fiscal de restricción de la libertad personal de una persona, es finalmente el juzgador penal competente el que determina su restricción en aplicación de las normas de la materia y a través de una resolución motivada [Cfr. [RTC 07961-2006-PHC/TC](#), [RTC 05570-2007-PHC/TC](#) y [RTC 02577-2012-PHC/TC](#), entre otras].
4. Que en consecuencia, **la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional** toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

5. Que no obstante el rechazo de la demanda, este Colegiado considera oportuno señalar que la referida detención policial arbitraria de la favorecida a que se hace referencia en la demanda ha cesado a la fecha de la interposición del hábeas corpus; asimismo, se advierte que la aludida investigación preliminar del delito en sede policial ha sido judicializada resultando que –conforme a lo expuesto en la demanda– la beneficiaria no se encuentra bajo la sujeción policial sino en situación de procesada en sede penal.

Al respecto, este Tribunal viene señalando en jurisprudencia que la investigación del delito en sede de la Policía Nacional (que inclusive pueda concluir con la emisión de un *atestado policial*) resulta meramente postulatoria y que solo compete al *juzgador* la imposición de las medidas de restricción de la libertad individual que pueda corresponder al inculpado[Cfr. [RTC 00475-2010-PHC/TC](#) y [RTC 01626-2010-PHC/TC](#), entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.  
Publíquese y notifíquese.  
SS.

## **13. EXP. N° 03251-2013-PHC/TC**

**JUNÍN**  
**FÉLIX RAÚL**  
**FABIÁN RODRÍGUEZ**  
Representado(a) por  
**WILMER GUSTAVO**  
**CONCEPCIÓN CARHUANCHO**  
- ABOGADO DEFENSOR

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Gustavo Concepción Carhuanchó contra la resolución de fojas 196, su fecha 13 de mayo del 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de abril del 2013, don Wilmer Gustavo Concepción Carhuanchó interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Félix Raúl

Fabián Rodríguez contra el juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo, César del Castillo Pérez. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Se solicita que se declare nulo el Auto de Apertura de Instrucción, Resolución N.º 01 de fecha 7 de enero del 2013, y todo lo actuado en el proceso penal N.º 01198-2012-0-1508-JM-PE-01.

El recurrente refiere que mediante Auto de Apertura de Instrucción, Resolución N.º 01, de fecha 7 de enero del 2013, se le inició proceso penal a don Félix Raúl Fabián Rodríguez por el delito de omisión a la asistencia familiar, dictándose mandato de detención. El accionante manifiesta que la cuestionada resolución no se encuentra debidamente motivada, por lo que no se cumple el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales y no se hace referencia a la resolución judicial derivada del expediente civil por alimentos con la que se acredite el incumplimiento doloso de la obligación alimentaria por parte del favorecido.

A fojas 159 obra la declaración explicativa del juez emplazado, mediante la cual señala que el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado y que se dio inicio ante el incumplimiento de pago de la liquidación de alimentos en calidad de devengados por parte del favorecido determinado por el juez de paz letrado de Satipo mediante Resolución N.º 7, de fecha 10 de diciembre del 2012 (expediente N.º 0377-2012-0-1508-JP-FC-01). También señala que mediante Resolución N.º 4, de fecha 25 de enero del 2013, se varió el mandato de detención por el comparecencia restringida.

El Segundo Juzgado Penal de La Merced, con fecha 11 de abril del 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso civil por alimentos se inició ante la inejecución del acta de conciliación extrajudicial; que en el proceso penal el favorecido ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa; que el proceso aún se encuentra en trámite, por lo que no existe resolución judicial firme.

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por considerar que la resolución cuestionada emana de un proceso regular y que el cuestionamiento de que un acta de conciliación no genera obligación o tiene la misma calidad de una resolución judicial debe realizarse en el mismo proceso civil de alimentos.

En el recurso de agravio constitucional, se reiteran los mismos fundamentos de la demanda.

## **FUNDAMENTOS**

### **1. Delimitación del petitorio**

El recurrente solicita que se declare nulo el Auto de Apertura de Instrucción, Resolución N.º 01, de fecha 7 de enero del 2013, y todo lo actuado en el proceso penal N.º 01198-2012-0-1508-JM-PE-01, seguido contra don Félix Raúl Fabián Rodríguez por el delito de omisión a la asistencia familiar. Se alega que el auto de apertura de instrucción no se encontró debidamente motivado.

### **2. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución)**

## **2.1 Argumentos del demandante**

El recurrente señala que el Auto de Apertura de Instrucción, Resolución N.º 01, de fecha 7 de enero del 2013, no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales pues el juez penal no habría advertido la “no presencia” (sic) de la resolución judicial que acredite el incumplimiento doloso de su obligación de pago de alimentos.

## **2.2 Argumentos del demandado**

El juez demandado señala que el auto de apertura se encuentra debidamente motivado; que el juez de paz letrado de Satipo, ante el incumplimiento de pago de la liquidación efectuada ante el incumplimiento del acta de conciliación extrajudicial respecto al pago de la pensión alimenticia, derivó los actuados al fiscal a fin de que formule la denuncia correspondiente y que en virtud de ello se emitió el auto cuestionado.

## **2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional**

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.º y 138.º de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; en ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo a lo señalado en el artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

Este Colegiado considera que el Auto de Apertura de Instrucción, Resolución N.º 01, de fecha 7 de enero de 2013 (fojas 72), desde la perspectiva constitucional señalada en el fundamento anterior y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales, sí se encuentra debidamente motivado pues en el auto cuestionado se señala la obligación alimentaria que tiene don Félix Raúl Fabián Rodríguez; que la acción no ha prescrito y que el incumplimiento de pago de las pensiones devengadas configuran el delito contenido en el artículo 149.º del Código Penal (considerandos primero y quinto). En efecto, conforme se aprecia a fojas 48 de autos, mediante Resolución de fecha 5 de setiembre del 2012 se da inicio al proceso para la ejecución del acta de conciliación de fecha 23 de marzo del 2009, a fojas 43 de autos, (N.º 0377-2012-0-1508-JP-FC-01), por la que el favorecido se comprometió al pago de una pensión alimenticia de S/. 200 (doscientos nuevos soles) mensuales y así como la compra periódica de medicamentos y vestido que su menor hija necesitara. Por Resolución N.º 7, de fecha 10 de diciembre del 2012, expedida en el proceso civil N.º 0377-2012-0-1508-JP-FC-01, se aprueba la liquidación por pensiones devengadas y se le requiere al favorecido el pago de esta (fojas 63) y, ante su incumplimiento, por Resolución N.º 8, de fecha 20 de diciembre del 2012, se remite copia de los actuados a la Fiscalía Provincial Mixta de Turno de Satipo, la que a su vez formaliza denuncia con fecha 28 de diciembre del 2012 (fojas 70),

expidiéndose el Auto de Apertura de Instrucción, Resolución N.º 01 de fecha 7 de enero de 2013.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del auto de procesamiento es la de dar inicio al proceso penal, por lo que no puede reclamarse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y la confrontación con las pruebas que sí es exigible al dictar una sentencia, momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.º, Inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal en el Auto de Apertura de Instrucción, Resolución N.º 1, de fecha 7 de enero del 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS

#### **14. EXP. N° 04621-2013-PHC/TC**

**LIMA**

**JORGE TASSO MANRIQUE**

**Representado(a) por**

**FERNANDO DIAZ PEREZ**

#### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Díaz Pérez, a favor de don Jorge Tasso Manrique, contra la resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 19 de junio 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de diciembre de 2012 don Fernando Díaz Pérez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Tasso Manrique y la dirige contra el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima denunciando la afectación del derecho a la libertad individual del beneficiario por exceso de carcerería. Al respecto afirma que el favorecido se encuentra privado de su libertad más de 11 meses sin que el órgano judicial haya expedido sentencia en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

Realizada la investigación sumaria el favorecido ratificó los términos de la demanda y precisó que se encuentra detenido desde el 26 de diciembre de 2011. De otro lado, el Juez del

Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Jesús Germán Pacheco Diez, señaló que mediante Resolución de fecha 9 de octubre de 2012 se declaró la dúplica automática del plazo de detención del procesado sin que dicho pronunciamiento judicial haya sido impugnado; agrega que no se ha afectado derecho alguno del procesado.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 12 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que el juzgado emplazado dictó la dúplica automática del plazo de detención del beneficiario.

La Sala Superior del hábeas corpus revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que existen dos procesos de hábeas corpus idénticos interpuestos a favor del beneficiario que versan sobre exceso de carcelería.

A fojas 117 de los autos obra el escrito del recurso de agravio constitucional, su fecha 1 de agosto de 2013, a través del cual se señala que la resolución recurrida no se encuentra motivada.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por exceso de detención preventiva, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de tráfico ilícito de drogas – micro comercialización de drogas y violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada (Expediente N° 30786-2011-0-1801-JR-PE-00).

### **Sobre la afectación del derecho a la libertad personal (artículo 2° 24 de la Constitución)**

#### **Argumentos del demandante**

2. Alega que el favorecido se encuentra privado de su libertad más de 11 meses sin que el órgano judicial haya expedido sentencia en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo cual excede el plazo legalmente establecido por el artículo 137° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 638).

#### **Argumentos de la parte demandada**

3. El Juez que despacha el órgano judicial emplazado señala que mediante Resolución de fecha 9 de octubre de 2012 se declaró la dúplica automática de plazo de detención del procesado sin que dicho pronunciamiento judicial haya sido impugnado, no habiéndose afectado derecho alguno del procesado.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

#### **Derecho fundamental a la libertad personal y privación de libertad**

4. La libertad personal en cuanto derecho subjetivo garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Así.

“ (...) las exigencias de legalidad y no arbitrariedad de la detención judicial no se satisfacen únicamente porque ésta haya sido expedida por un juez competente,

pues si bien el elemento de la competencia judicial constituye uno de los elementos que ha de analizarse a efectos de evaluar la arbitrariedad o no de la privación de la libertad, también existen otros elementos que se tienen que tomar en consideración, los que varían según se trate de una sentencia condenatoria o, por el contrario, de una detención judicial preventiva” [Cfr. STC 1091-2002-HC/TC].

5. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial comporta una medida provisional que como última *ratio* limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues el mandato de detención provisional es una medida por la que puede optar un Juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, en la medida en que legalmente se encuentra justificado cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado.

En tal sentido, se ha señalado que la detención judicial no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y del debido proceso reconocidos en la Constitución (artículo 2º 24 y artículo 139º 3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana [Cfr. STC 2915-2004-HC/TC].

6. En este escenario tenemos que el artículo 137º del Código Procesal Penal (D. L. N° 638 aplicable al caso sub materia) establece que la duración de la detención provisional para los procesos sumarios es de 9 meses y que “tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará (...)”. Al respecto en la sentencia recaída en el caso a en el caso *James Ben Okoli y otro* (Expediente N.º 0330-2002-HC/TC) el Tribunal Constitucional señaló que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, **la dúplica procede de manera automática.**
7. En el presente caso de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se aprecia que el órgano judicial, mediante Resolución de fecha 26 de diciembre de 2011, abrió instrucción con mandato de detención en la vía sumaria contra el recurrente imputándole el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización de drogas (fojas 77 del Cuaderno acompañado). En este escenario, para el caso penal de tráfico ilícito de drogas, una vez vencido el plazo de detención preventiva del procedimiento sumario procede su dúplica automática (hasta los 18 meses), **término de la detención provisoria de don Jorge Tasso Manrique Gómez que, encontrándose del marco jurídico establecido, a la fecha de su demanda, no ha vencido.**
8. Finalmente este Colegiado considera pertinente señalar que *i*) la resolución judicial que duplicó el plazo de detención provisoria del favorecido, su fecha 9 de octubre de 2012, no implica la improcedencia de la demanda de autos por falta de *firmeza* (artículo 4º del C.P.Const.) de dicho pronunciamiento judicial; asimismo, *ii*) aun cuando la pretendida libertad por exceso de detención provisoria del beneficiario haya sido judicializada (a fojas



135 del Cuaderno acompañado obra la solicitud de fecha 30 de octubre de 2012, por la cual el beneficiario exige su libertad por exceso de carcelería), aquella no implica el rechazo de la demanda por encontrarse pendiente de pronunciamiento judicial firme dicho pedido, pues respecto al plazo máximo de la detención provisional para los procesos sobre tráfico ilícito de drogas el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que vencido el plazo legal de la detención sin haberse dictado sentencia procede su dúplica automática.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad personal del favorecido, reconocido en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese

SS

### **15. EXP. N° 00189-2014-PHC/TC**

**LIMA**

**EDMUNDO PONCE FONSECA**

**A FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

**DE CONCYTEC Y OTROS**

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2014

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Ponce Fonseca contra la resolución de fojas 53, su fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 3 de mayo de 2013, don Edmundo Ponce Fonseca interpone demanda de hábeas corpus a favor de los trabajadores y profesionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) y a favor de “la jerarquía de la Iglesia Católica del Perú” (Sic.), y la dirige contra la presidenta del CONCYTEC, doña María Gisella Orceda Fernández, solicitando que se disponga se deje sin efecto la resolución emitida por la emplazada, por considerar que dicho pronunciamiento administrativo restringe la libertad de culto de los beneficiarios. Al respecto, afirma que la resolución cuestionada contiene una medida irracional, identifica a la persona que la emitió y la responsabilidad que en ella recae, por lo que debe ser dejada sin efecto.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
3. Que en el presente caso, del estudio de los argumentos expuestos en la demanda, este Colegiado no advierte la manifestación de hechos que generen una afectación negativa a la libertad individual que constituye el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus, escenario en el que la procedencia del hábeas corpus resulta inviable. Además, el derecho invocado (libertad de culto) no es un derecho protegido a través del presente proceso constitucional. **Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda por falta de incidencia negativa en el derecho a la libertad individual.**
4. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitório y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

#### **16. EXP. N° 08201-2013-PHC/TC**

LIMA NORTE

PERCY ANTONIO

GONZÁLES MENDOZA

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Amarildo Gonzales Ortega, a favor de don Percy Antonio González Mendoza, contra la sentencia de fojas 175, su fecha 6 de setiembre 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de junio de 2013, don Percy Amarildo Gonzáles Ortega interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Percy Antonio Gonzáles Mendoza y la dirige contra los oficiales instructores de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO-PNP), el teniente Henry Atuchi Masías, el capitán Omar Pérez Vargas Luna y el coronel Miguel Ángel Palomino Cáceres, denunciando la afectación a los derechos a la integridad física e integridad psicológica del beneficiario.

Al respecto afirma que, con fecha 14 de abril de 2013, el favorecido, en su condición de cadete del quinto año de la EO-PNP, fue intervenido y conducido al Laboratorio Central de la PNP por los oficiales Atuchi Masías y Pérez Vargas Luna, a efectos de que sea sometido al examen toxicológico y el examen de dosaje etílico, siendo que dichos exámenes tuvieron como resultado *negativo*, conforme se puede apreciar del Dictamen Pericial de Química Forense N° 5031/13 y el Certificado de Dosaje Etilico N° 0009-05401. Alega que los hechos denunciados constituyen una muestra evidente de que se pretende buscar causales para separar al beneficiario de la EO-PNP, hechos de los cuales tiene conocimiento el director de la Escuela de Oficiales de L PNP, pero no ha puesto fin a dicha situación.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
3. Que en el presente caso, la demanda se encuentra dirigida a que el juez constitucional disponga que el favorecido no sea separado de la mencionada escuela de oficiales, pretensión y hechos que no guardan relación con una afectación negativa directa en el derecho a la libertad individual y que, por tanto, determinan el rechazo del hábeas corpus de autos. En efecto, si bien a través del presente proceso constitucional es posible tutelar la afectación negativa a los derechos a la integridad física e integridad psicológica cuando aquellas resulten arbitrarias; sin embargo, el caso de autos no manifiesta el agravio a los derechos constitucionales del ámbito de tutela del hábeas corpus, más aún si los cuestionados exámenes toxicológicos del favorecido se ejecutaron y cesaron en momento anterior a la postulación de la demanda.

Al respecto, este Colegiado considera pertinente destacar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que no guardan relación con la tutela del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos, situación que ocurre en el caso de autos donde se presentan argumentos de supuesta lesión de los derechos de la libertad individual, a fin de que el

juzgador constitucional se avoque a temas ajenos al ámbito de tutela de hábeas corpus, como lo es la pretensión de que el favorecido no sea separado de la escuela de oficiales en donde viene siguiendo estudios.

4. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.  
Publíquese y notifíquese.

#### **17. EXP. N° 02170-2013-PHC/TC**

**LIMA**  
**MARCELINO BENDITA CALLA**  
**REPRESENTADO(A) POR**  
**FERNANDO DÍAZ PÉREZ**

#### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Díaz Pérez contra la resolución de fojas 35, su fecha 26 de diciembre del 2012, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de julio del 2012, don Fernando Díaz Pérez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Marcelino Bendita Calla contra el Comisario de Villa María del Triunfo y contra el efectivo policial de la sede del Banco de la Nación en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito. Se solicita la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente refiere que don Marcelino Bendita Calla fue detenido sin motivo alguno, el 3 de julio del 2012 a las 2:00 pm por el efectivo policial que custodia el Banco de la Nación en la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (cruce de la Av. Francisco Bolognesi con la Av. Manco Cápac) en circunstancias en que había acudido a dicha agencia a recoger un giro. Añade el accionante que el favorecido fue golpeado y que se lo mantiene incomunicado.

A fojas 5 de autos obra el acta de verificación de fecha 4 de julio del 2012, levantada en la Comisaría de José Carlos Mariátegui en la que no se encontró al favorecido, asimismo se constató que en el libro de detenidos tampoco está registrado. En la misma fecha se realizó otra verificación (acta de fojas 6) en la DIVINCRI de Villa María del Triunfo, en la que se constató que no hay ningún detenido con el nombre del favorecido en el libro de registro de detenidos.

Asimismo, la jueza se constituyó a la oficina del Banco de la Nación con fecha 4 de julio del 2012, y se entrevistó con el administrador, quien a su vez se comunicó con la persona que atendió al recurrente y refirió que existió un intercambio de palabras y que una vez que fue atendido se retiró de la oficina y que no hubo ninguna detención (fojas 7).

El Décimo Quinto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 7 de setiembre del 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que de acuerdo a las verificaciones realizadas nunca se produjo el incidente narrado en la demanda de hábeas corpus.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por el mismo fundamento.

## **FUNDAMENTOS**

### **1. Delimitación del petitorio**

El recurrente solicita que se ordene la inmediata libertad de don Marcelino Bendita Calla. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

### **2. Sobre la afectación del derecho a la libertad personal (artículo 2º, inciso 24, de la Constitución)**

#### **2.1. Argumentos del demandante**

El recurrente alega que el favorecido fue detenido sin ninguna justificación, que fue golpeado y se encuentra incomunicado.

#### **2.2. Argumentos del demandado**

Sostiene que existió un intercambio de palabras con el favorecido pero que una vez que fue atendido se retiró del local del Banco de la Nación.

#### **2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º inciso 24), literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley.

De conformidad con el artículo 2º, inciso 24), literal "f", de la Constitución, la detención de una persona solo procede bajo dos circunstancias: por un lado la existencia de un mandato judicial escrito y motivado, y, por el otro, en el supuesto de flagrante delito.

En el presente caso, de la verificación realizada por el juez de primera instancia se acredita que la supuesta detención contra don Marcelino Bendita Calla nunca se produjo. En efecto, el favorecido no fue encontrado en la Comisaría de José Carlos Mariátegui ni su nombre figura en el libro de registro de detenidos de esa comisaría ni en la DIVINCRI de Villa María del Triunfo. Además la persona que atendió al favorecido en el Banco de la

Nación manifestó que si bien existió un intercambio de palabras, el favorecido, una vez que fue atendido, se retiró de dicho local (actas de verificación fojas 5,6 y 7).

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 2º inciso 24, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

#### **18. EXP. N° 00480-2014-PHC/TC**

**HUANUCO**

**JUAN ROMEL**

**ALVARADO LOARTE**

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de mayo de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Romel Alvarado Loarte contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 217, su fecha 5 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 21 de octubre de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Castillo Barreto, Flores León y Santos Espinoza, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 4 de setiembre de 2013, por la cual se confirmó la sentencia que lo condena a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se le siguió por el delito de estafa y se disponga su reinicio teniéndose en cuenta lo expresado en la presente demanda (Expediente N.º 00729-2012-0-1201-JR-PE-04). Se alega la afectación al derecho al debido proceso.

Al respecto, afirma que las pruebas arrojaron que su caso trata de uno de libramiento indebido y, sin embargo, fue condenado por el delito de estafa. La sentencia de primera instancia contiene una errónea tipificación de los hechos al confundir el delito de estafa con el de libramiento indebido, respecto de la denuncia de parte correspondía realizar una tipificación que se condiga con el delito de libramiento indebido. Los argumentos de la sentencia de primera instancia nos conduce a la existencia del delito de libramiento

indebido y no de estafa, y aún cuando el juzgado y la Sala Superior emplazada hayan dado crédito al agraviado en su dicho de que no habían fondos, lo cierto es que los hechos configuran el delito de libramiento indebido. Agrega que la Sala Superior emplazada ha confirmado la sentencia condenatoria pese a que el fiscal superior ha indicado que el caso trata de libramiento indebido, contexto en el que la sanción penal generada es ilegal.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. Que en el presente caso, este Tribunal advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo el *reexamen* de la resolución que confirmó la sentencia condenatoria del actor y –como consecuencia de ello– declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se le siguió por el delito de estafa, pretextándose con tal propósito la afectación del derecho reclamado en la demanda. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra dicho pronunciamiento judicial sustancialmente se sustenta en un alegato infra constitucional referido a la valoración de las pruebas penales y de la correcta subsunción de la conducta del actor en el tipo penal respecto de las cuales se aduce que *en el caso penal las pruebas arrojaron que se trata de un delito de libramiento indebido pero el órgano judicial lo condenó por el delito de estafa, la sentencia de primera instancia contiene una errónea la tipificación de los hechos al confundir el delito de estafa con el de libramiento indebido, respecto de la denuncia de parte correspondió realizar una tipificación que se condiga con el delito de libramiento indebido, los hechos configuran el delito de libramiento indebido y los argumentos de la sentencia de primera instancia nos conduce a la existencia del delito de libramiento indebido y no de estafa; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual*, por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. [RTC 02245-2008-PHC/TC](#), [RTC 05157-2007-PHC/TC](#) y [RTC 00572-2008-PHC/TC](#), entre otras]. Asimismo, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional el determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal, toda vez que aquel es un aspecto de mera legalidad que corresponde efectuar a la justicia ordinaria [Cfr. [RTC 00395-2009-PHC/TC](#) y [RTC 02685-2009-PHC/TC](#), entre otras].

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el dictamen fiscal superior –al que se hace alusión en la demanda– constituye una opinión y no resulta decisivo respecto de lo que resuelva la sala superior, contexto en el cual, el cuestionamiento de la resolución confirmatoria de la sentencia condenatoria, respecto de dicho dictamen no comportan el análisis del fondo de la demanda por ausencia de agravio directo y concreto del derecho a la libertad personal, tanto más si dicho dictamen concluye opinando de que se declare la nulidad de la sentencia de primer grado a fin de que el juez penal emita nueva resolución motivada respecto del delito instruido (estafa) y no –como erradamente refiere el actor– de que habría indicado que el caso penal trata de uno de libramiento indebido.

4. Que en consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

**SS**

#### **19. EXP. N° 04330-2013-PHC/TC**

**LIMA**

**LUZ MARINA**

**SALAS VALENCIA DE GAMERO**

**Y OTROS**

**Representado(a) por**

**ANA CECILIA SOTELO AGUILAR**

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de marzo de 2014

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Cecilia Sotelo Aguilar, a favor de doña Luz Marina Salas Valencia de Gamero y de sus familiares directos, contra la resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 497, su fecha 13 de marzo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos: y,

#### **ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 17 de junio del 2012, doña Ana Cecilia Sotelo Aguilar interpone demanda de hábeas corpus, a favor de doña Luz Marina Salas Valencia de Gamero y de sus familiares directos, contra el Hospital Nacional “Luis N Sáenz” de la Policía Nacional del Perú a fin de que haga entrega a los hijos de la favorecida, don Alejandro Gamero Salas y don Víctor Alejandro Gamero Salas, de una copia clínica completa, documentada y



actualizada perteneciente a la favorecida quien se encontraba internada en dicho hospital. Alega para ello, la vulneración del derecho a la salud.

2. Que sostiene que desde el 5 de junio del 2012 la favorecida se encuentra internada en la Unidad de Cuidados Intensivos de Cardiología- Sala 2 (Sala 1 UNICOR) del Hospital Nacional “Luis N. Sáenz”, donde llegó para recibir un tratamiento por sufrir una afección cardiaca que fue superada luego de una intervención médica realizada el 5 de junio del 2012. Sin embargo, mientras estuvo internada, con fecha 10 de junio del 2012 sufrió una hemorragia cerebral que ha puesto en inminente peligro su vida, manifestando dicho nosocomio que en cualquier momento podría fallecer. Agrega que los familiares sólo han accedido a los documentos que en copia simple les ha proporcionado el Fondo de Salud Policial (FOSPOLI) para tramitar la realización de un electro-encefalograma con fecha 10 de junio del 2012, pero dichos documentos son incompletos y no reflejan el estado de extrema gravedad de la favorecida. Además, manifiesta que sus familiares, con una información médica documentada, podrían consultar otras opiniones médicas pluridisciplinarias externas para curar a la favorecida. Añade que dichos familiares han solicitado reiteradamente copia de la historia clínica completa, presentando la última solicitud el 14 de junio del 2012 y sin que a la fecha obtengan respuesta.
3. Que la Constitución establece en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus; pues para ello debe examinarse, previamente, si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego examinar si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello, que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. Que, en el presente caso, este Tribunal advierte que la referida demora en la entrega de los documentos clínicos requeridos, así como la planteada necesidad de la *opinión médica plural*, no generan un agravio concreto en el derecho a la libertad individual ni en los derechos conexos cuya tutela se reclama en la demanda. Por consiguiente, corresponde el rechazo del presente hábeas corpus, toda vez que la demanda no manifiesta conexidad con el agravio al derecho a la libertad personal ni los derechos constitucionales conexos cuya tutela se reclama
5. Que, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.  
Publíquese y notifíquese

### **20. EXP. N° 02003-2013-PHC/TC**

**LIMA NORTE**

**ANDRÉS FEDERICO**

**ALBERCA DELGADO**

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de noviembre de 2013

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Alexander Fuertes Zorrilla contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 48, su fecha 5 de noviembre de 2012, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 20 de junio del 2012, don Gustavo Alexander Fuertes Zorrilla interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Andrés Federico Alberca Delgado, y la dirige contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, don Alfonso Fausto Infantes Castillo. Alega la vulneración del derecho al debido proceso. Solicita que la investigación fiscal se lleve a cabo en la jurisdicción policial de Lima Norte.
2. Que el recurrente manifiesta que mediante Citación Policial N° S/N-2012-DIVASOC-L-PNP de fecha 19 de junio del 2012, el favorecido fue citado para que se presente en la División de Asuntos Sociales de la DIRSEG-PNP, por la denuncia presentada en su contra ante la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra por el presunto delito contra el patrimonio, usurpación agravada. Sostiene que los hechos materia de la denuncia involucran a dos particulares por un delito común, por lo que corresponde que la investigación policial se realice en la jurisdicción policial de Lima Norte y no por la División de Asuntos Sociales de la Dirección de Seguridad del Estado.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la investigación preliminar del delito, se encuentra vinculada al principio de interdicción de

la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que el Ministerio Público, al emitir una citación no restringe o limita la libertad individual, porque las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

5. Que, por consiguiente, el cuestionamiento del recurrente respecto a la investigación iniciada en mérito a la denuncia presentada en su contra debe ser vista por la Policía de Lima Norte y no por la División de Asuntos Sociales de la Dirección de Seguridad del Estado (fojas 7), no tiene incidencia directa sobre su derecho a la libertad personal del favorecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda  
Publíquese y notifíquese.